

CONDICIONADO GENERAL SEGURO DE VEHÍCULOS



Condiciones Generales

El presente contrato se encuentra sometido a la Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro (B.O.E. de 17 de octubre de 1980), al Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, al Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de Octubre, al Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y legislación complementaria y al Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros (R.D. 1575/1989 B.O.E. de 22 de diciembre de 1989) así como a las normas que en el futuro sustituyan o modifiquen las enumeradas. Puede consultar estos textos legales en www.mutua.es y el informe sobre la situación financiera y de solvencia del Grupo Mutua Madrileña en www.grupomutua.es/corporativa/informes-regulatorios.jsp

MUTUA MADRILEÑA, S.S.A.P.F., con domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana, 33, 28046 Madrid, NIF: V-28027118, inscrita en el Registro Mercantil Nº 1 de Madrid, Tomo: 1 de Mutua a Prima Fija, Folio: 56, Hoja: 4; Inscripción 2ª N.I.F. V-28027118 y en la Dirección General de Seguros con la clave M0083. Condicionado código: C2209

Condiciones Generales aplicables a todas las modalidades.....	6
Bases del contrato.....	8
Condiciones Generales de cada modalidad.....	17
Modalidad Primera.....	17
Modalidad Segunda.....	21
Modalidad Tercera.....	26
Modalidad Cuarta.....	27
Modalidad Quinta.....	31
Modalidad Sexta.....	34
Modalidad Séptima.....	50
Modalidad Octava.....	51
Modalidad Novena.....	52
Cláusula de Cobertura de Riesgos Extraordinarios.....	55

Póliza de Seguro

Condiciones Generales aplicables a todas las modalidades

ARTÍCULO PRELIMINAR

A) DEFINICIONES

En este contrato se entiende por:

ASEGURADOR: La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.

TOMADOR DEL SEGURO: La persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado.

ASEGURADO (Modalidades Primera a Tercera, Quinta a Séptima): La persona física o jurídica, titular del interés objeto del Seguro que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas del contrato.

ASEGURADO (Modalidad Cuarta y Octava): La persona o personas físicas sobre las cuales se establece el Seguro.

BENEFICIARIO (Modalidades Primera a Tercera): La persona física o jurídica que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

BENEFICIARIO (Modalidad Cuarta y Octava): La persona física o jurídica, titular del derecho a la indemnización.

BENEFICIARIO (Modalidad Sexta A y B): Tienen esta condición el Asegurado y el Conductor Autorizado, así como sus cónyuges, descendientes y ascendientes en primer grado, que convivan con ellos y estén a su cargo, y todos los ocupantes a título gratuito del vehículo, con domicilio en territorio español, hasta el número máximo de plazas autorizado, a excepción de los autoestopistas.

Si el Asegurado es una persona jurídica, únicamente tendrán la condición de beneficiarios el Conductor del vehículo amparado por el seguro, los empleados y acompañantes, todos ellos autorizados por aquélla.

CONDUCTOR: La persona que, legalmente habilitada para ello y con autorización del Asegurado, propietario o usuario del vehículo asegurado, conduzca el mismo o lo tenga bajo su custodia o responsabilidad en el momento del siniestro.

LUNAS A PRIMER RIESGO: Se establece la modalidad de lunas a primer riesgo para la cobertura descrita en el artículo 40 de las Condiciones Generales, debiendo constar dicha cobertura en las Condiciones Particulares además del límite pactado para la misma.

Serán de aplicación a esta modalidad las exclusiones recogidas con carácter general en la

presente Póliza de seguro, así como las especiales contenidas en el artículo 40 del presente texto.

PÓLIZA: Documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la Póliza: las Condiciones Generales, las Particulares que individualizan el riesgo y los suplementos o apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

PACTO ADICIONAL: Documento por el que el Tomador del Seguro acepta con su firma las cláusulas limitativas de los derechos de los Asegurados contenidas en la Póliza, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro.

SUMA ASEGURADA O LÍMITE DE COBERTURA: En la Modalidad de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria (Primera A), se estará a lo dispuesto en la Ley. En la Modalidad de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria, complementaria del anterior (Primera B), en el importe pactado en las Condiciones Particulares.

En las modalidades de Daños en el vehículo asegurado (Segunda) y Robo (Tercera), la suma asegurada será la que figura en las Condiciones Particulares de la Póliza. En la modalidad de Accidentes Individuales (Cuarta), el importe pactado en las Condiciones Particulares. En la modalidad de Defensa Jurídica (Quinta), el límite de cobertura será el que figure en las Condiciones Particulares de la Póliza. En la modalidad de Responsabilidad Civil de la carga transportada (Séptima) la suma asegurada será la que figura en las Condiciones Particulares de la Póliza. En la modalidad de Pérdida de equipajes y útiles de trabajo (Octava), el importe pactado en las Condiciones Particulares.

FRANQUICIA: La cantidad que en cada siniestro y según lo pactado en la Póliza para cada uno de los riesgos cubiertos sea a cargo del Asegurado.

VALOR DE COMPRA: El precio de compra del vehículo asegurado especificado en la correspondiente factura, incluyendo los recargos e impuestos no compensables que le hacen apto para circular por la vía pública.

VALOR VENAL: El valor en venta del vehículo asegurado inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro.

PRIMA O CUOTA: Es el precio o coste del seguro. El recibo contendrá, además, los recargos o impuestos que sean de legal aplicación.

SINIESTRO: Todo hecho cuyas consecuencias estén garantizadas por alguna de las modalidades objeto de este seguro.

Se considera que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo hecho.

SINIESTRO (Modalidad Quinta): La aparición de una situación o conflicto jurídico que haga objetivamente necesario recurrir a la ayuda de un abogado y, en su caso, al acceso a la Justicia, como consecuencia de accidente de circulación.

ACCIDENTE (Modalidad Cuarta): Se entiende por accidente, la lesión corporal que derivada de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado y produzca incapacidad temporal, permanente o muerte.

ACCIDENTE (Modalidad Novena): Fallecimiento o lesión que deriva de un siniestro cubierto por el Seguro Obligatorio de Viajeros, es decir, aquéllas que sean consecuencia directa del choque, vuelco, alcance, salida de la vía o calzada, rotura o explosión y cualquier otra avería o anomalía que proceda del vehículo incluida en el Seguro Obligatorio de Viajeros.

DAÑO CORPORAL: La lesión o muerte causadas a personas físicas.

GRAN INVALIDEZ: Se entiende por gran invalidez el padecimiento de lesiones permanentes que requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria.

INCAPACIDAD PERMANENTE: Se entiende por incapacidad permanente la pérdida orgánica o funcional de los miembros y facultades del Asegurado cuya intensidad se describe en el artículo 60 y sin previsible recuperación.

DAÑO MATERIAL: La pérdida o deterioro de las cosas o de los animales.

MEDIO DE TRANSPORTE (Modalidad Novena): Tienen la consideración de medio de transporte a los efectos de esta modalidad, los que tienen por objeto el transporte de viajeros realizados en vehículos automóviles que circulen, sin camino de rodadura fijo, y sin medios fijos de captación de energía, por toda clase de vías terrestres urbanas e interurbanas, cuando el transporte que en los mismos se realice sea público.

B) MODALIDADES

Por el presente contrato el Asegurador asume la cobertura de los riesgos en las modalidades que a continuación se indican y que hayan sido pactados en las Condiciones Particulares, con los límites y respecto al vehículo de motor que en ellas se determinan:

PRIMERA A: Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria (Artículos 27, 28 y 31 al 38).

PRIMERA B: Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria (Artículos 29 al 38).

SEGUNDA: Daños sufridos por el vehículo Asegurado, incluido incendio, con o sin franquicia (Artículos 39 al 52).

TERCERA: Robo del vehículo (Artículos 53 al 58).

CUARTA: Accidentes Individuales (Artículos 59 al 63).

QUINTA: Defensa Jurídica (Artículos 64 al 70).

SEXTA A: Asistencia a Vehículos de Primera y Tercera Categoría (Artículos 71 al 74).

SEXTA B: Asistencia a Vehículos de Segunda Categoría (Artículos 75 al 81).

SEXTA C: Vehículo de Sustitución (Artículos 82 y 83).

SÉPTIMA: Responsabilidad Civil de la carga transportada (Artículos 84 y 85).

OCTAVA: Pérdida de equipajes y útiles de trabajo (Artículos 86 y 87).

NOVENA: Accidentes Individuales del Seguro Obligatorio de Viajeros (Artículos 88 al 91).

Bases del contrato

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL SEGURO

A) Por el presente contrato el Asegurador asume la cobertura de todos o algunos de los riesgos que constituyen las distintas modalidades, de acuerdo con lo pactado en las Condiciones Generales y Particulares, en las que se establecen los límites de cobertura entre las partes y frente a terceros.

B) Mediante la firma del Pacto Adicional el Tomador del Seguro acepta y da por válidas las cláusulas limitativas contenidas en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza.

ARTÍCULO 2. PERFECCIÓN Y EFECTOS DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona por consentimiento manifestado por la suscripción por las partes

contratantes de la Póliza o del documento provisional de cobertura. La cobertura contratada o sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no haya sido pagado el recibo de prima.

Pagada la prima si en el plazo de quince días no hubiera sido suscrita la Póliza y el Pacto Adicional, el Asegurador podrá rescindir el contrato con devolución de la prima no consumida.

ARTÍCULO 3. PAGO DE LA PRIMA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sobre la cobertura del riesgo durante los quince días siguientes a la fecha de efecto del contrato, el Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o prima fraccionada, desde el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas deberán pagarse con igual obligación a sus correspondientes vencimientos.

El pago de las primas se realizará por domiciliación bancaria, en la cuenta designada por el Tomador al contratar el seguro, o en la forma que determinen de común acuerdo las partes.

Si en las Condiciones Particulares no se fija ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del seguro.

Si habiéndose emitido el cargo correspondiente a la primera prima, prima fraccionada o las sucesivas, y ésta no se hubiera satisfecho por el Tomador, Mutua Madrileña tiene derecho a rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en vía ejecutiva con base en la Póliza y conforme al artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro.

ARTÍCULO 4. DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

La presente Póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro de acuerdo con el cuestionario al que le haya sometido el Asegurador. Estas declaraciones han motivado la aceptación del riesgo por éste, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

La solicitud-cuestionario cumplimentada por el Tomador del Seguro, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta Póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, los bienes y riesgos en la Póliza especificados. Si el contenido de la Póliza difiere de la proposición del seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a la Entidad Aseguradora, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la Póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la Póliza.

ARTÍCULO 5. INFORMACIÓN SOBRE O CONCERNIENTE AL SEGURO

El Tomador del Seguro o el Asegurado en su caso, tienen el deber de informar al Asegurador sobre la naturaleza y circunstancias del riesgo, así como del acaecimiento de cualquier hecho, conocido por los mismos, que pueda agravarlo o variarlo. Esta obligación comienza al concertar el seguro para cuya conclusión habrá debido declarar el Tomador del Seguro al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

En la Modalidad Cuarta, el Tomador debe comunicar al Asegurador la celebración de cualquier otro seguro de accidente que se refiera a la misma persona. El incumplimiento de este deber sólo puede dar lugar a una reclamación por los daños y perjuicios que origine, sin que el Asegurador pueda deducir de la suma asegurada cantidad alguna por este concepto.

ARTÍCULO 6. FACULTADES DEL ASEGURADOR ANTE LAS DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante comunicación escrita al Tomador del Seguro en el plazo de un mes a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del Seguro. Efectuada la comunicación el Asegurador hará suyas las primas del período en curso.

Si el siniestro sobreviene antes de que el Asegurador hubiere hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la Póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo.

Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediante dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación, salvo en las correspondientes a la Modalidad de Aseguramiento Obligatorio (Primera A) en que podrá repetir su pago contra aquel.

ARTÍCULO 7. AGRAVACIÓN DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán durante la vigencia del contrato comunicar al Asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato o no lo habría celebrado o lo habría hecho en condiciones más gravosas.

En caso de aceptar el Asegurador la agravación del riesgo a que hace referencia el párrafo anterior, el Tomador del Seguro quedará obligado al pago de la prorrata de prima correspondiente, quedando hasta el momento en que ésta sea satisfecha excluidas de la cobertura del seguro las referidas circunstancias de agravación de riesgo, salvo pacto en contrario.

Entre las circunstancias que pueden resultar agravantes se encuentran las condiciones subjetivas del Conductor, las características del vehículo asegurado, el uso a que se destina y la zona geográfica por la que habitualmente circula.

ARTÍCULO 8. FACULTADES DEL ASEGURADOR ANTE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurador puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses, a contar del día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador del Seguro dispone de quince días a contar desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla.

En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador del Seguro, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador del Seguro, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho días siguientes, comunicará al Tomador del Seguro la rescisión definitiva.

ARTÍCULO 9. CONSECUENCIAS DE NO COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Si sobreviene un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador del Seguro o el Asegurado hubieran actuado de mala fe.

En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

En el caso de agravación del riesgo, durante el tiempo del seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa quede rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de la prima satisfecha y no consumida, correspondiente al período restante de la anualidad en curso.

ARTÍCULO 10. DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador del Seguro o Asegurado podrán durante el curso del contrato poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato lo habría concluido en condiciones más favorables.

ARTÍCULO 11. TRANSMISIÓN Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL

A) Si el Asegurado da de baja el vehículo por venta, resultará aplicable lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Contrato de Seguro. A los efectos contenidos en el mencionado precepto, el Asegurado deberá hacer constar en el contrato de compraventa la renuncia por el adquirente al derecho de subrogación en la Modalidad de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria (Modalidad Primera A).

B) Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior respecto al seguro obligatorio (Modalidad Primera A), si el Tomador da de baja el vehículo por venta, cede el vehículo asegurado o en cualquier otro supuesto que las partes libremente pacten de común acuerdo, podrá solicitar que el contrato, respecto a las Modalidades Primera B, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava, quede en situación de suspensión provisional durante un plazo máximo de cinco años, dentro del cual, tendrá derecho a que la prima no consumida se aplique al pago de la cuota que corresponda en el caso de que el Tomador decida asegurar en la misma Póliza otro vehículo. Transcurrido dicho plazo sin que el Asegurado haya ejercitado el derecho a rehabilitar la Póliza, se extinguirá el contrato de manera definitiva, integrándose la prima no consumida en el patrimonio del Asegurador.

Fuera de los supuestos recogidos anteriormente para la suspensión de cobertura y transmisión del vehículo asegurado, si cualquier adquirente de un vehículo asegurado deseara asegurarlo en Mutua Madrileña, deberá necesariamente celebrar un nuevo contrato, sin que se produzca por tanto subrogación alguna en el presente contrato. En caso de no suspensión conforme a lo previsto en la presente cláusula, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 punto cuarto.

ARTÍCULO 12. DURACIÓN DEL SEGURO

1. Las garantías de la Póliza entran en vigor a la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares, siempre y cuando el Asegurado o Tomador del Seguro hayan firmado la Póliza y pagado el recibo de prima correspondiente, salvo pacto contrario. El seguro terminará a la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares.
2. A la expiración del plazo estipulado, si el contrato es de duración anual, quedará tácitamente prorrogado por un año más y así en lo sucesivo, salvo que alguna de las partes hubiera solicitado su resolución, de acuerdo con lo previsto en el siguiente párrafo.
3. Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a

la otra parte. Dicha notificación deberá hacerse con antelación a la fecha de vencimiento del contrato:

- Si es el tomador, deberá hacerlo un mes antes.
- Si es Mutua Madrileña, la antelación será de dos meses.

4. El Tomador o Asegurado que solicite la resolución del contrato antes de su vencimiento no tendrá derecho a reintegro alguno de la parte proporcional de la prima no consumida.

ARTÍCULO 13. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

Todo Asegurado puede solicitar la modificación del contrato de seguro que tuviere concertado y en vigor con la Sociedad. A tal efecto, se extenderá un suplemento por duplicado en el que se harán constar las modificaciones de la Póliza a que hubiere lugar.

Cuando la modificación por sustitución del vehículo produzca elevación de la suma asegurada, el Tomador vendrá obligado a satisfacer la prima correspondiente a la cuantía en que dicho capital hubiere aumentado, conservando los derechos que tuviere adquiridos respecto de la suma anterior.

ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL

En caso de pérdida total del vehículo asegurado, el contrato quedará resuelto sin derecho a devolución de la prima no consumida.

SINIESTROS

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

El Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido. A ser posible, deberán realizarlo en los impresos facilitados al efecto, autorizándolo con su firma y consignando cuantas circunstancias y datos conozcan.

ARTÍCULO 16. DEBER DE SALVAMENTO

1. El Tomador del Seguro, el Asegurado o el Conductor, en su caso, deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en proporción a la importancia de los daños y el grado de culpa del Tomador, del Asegurado o del Conductor.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

2. Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos.

Si no se ha pactado una suma en la Condiciones Particulares, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder en su conjunto de la suma asegurada.

El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Asegurado haya actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador, en cuyo caso éste se hará cargo de la totalidad de los mismos.

ARTÍCULO 17. RECHAZO DEL SINIESTRO

1. Cuando el Asegurador deba rechazar un siniestro en base a las normas de la Póliza tendrá que comunicarlo por escrito al Asegurado en un plazo de treinta días a contar desde la fecha en que hubiera tenido conocimiento de la causa en que fundamente el rechazo, expresando los motivos del mismo.
2. **Si fuera procedente el rechazo de un siniestro con posterioridad a haber efectuado pagos con cargo al mismo o haber afianzado sus consecuencias, el Asegurador podrá repetir del Asegurado las sumas satisfechas o aquéllas que en virtud de la fianza constituida estuviera obligado a abonar.**

ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben a los dos años si se trata de seguro de daños y a los cinco años si el seguro es de personas a partir del momento en que pudieron ejercitarse.

ARTÍCULO 19. SUBROGACIÓN Y REINTEGRO

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

Este ejercicio será extensible a los gastos de asistencia sanitaria pagados por el Asegurador con cargo a la Modalidad Cuarta.

El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado.

El Asegurado será responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, cónyuge, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que conviva con el Asegurado.

Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En caso de concurrencia de Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

El Asegurado vendrá obligado a reintegrar a la Sociedad cualquier cantidad que perciba de terceras personas o le fuera entregada judicialmente por los daños causados al vehículo asegurado o por cualquier otro concepto, cuando dichas cantidades hubieran sido ya abonadas por la Sociedad al Taller reparador, a otras personas físicas o jurídicas o al propio Socio, a virtud de las obligaciones contenidas en la Póliza.

ARTÍCULO 20. CONCURRENCIA DE SEGUROS

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo Tomador del Seguro con distintos Aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador los demás seguros que estipulen. Si por dolo se omitiera esta comunicación y en caso de sobreseuro se produjera el siniestro, los Aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.

Una vez producido el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán comunicarlo a cada Asegurador con indicación del nombre de los demás. Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño.

Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que haya pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda podrá repetir contra el resto de los Aseguradores.

Para la Modalidad Primera A) se estará a lo dispuesto en la normativa legal aplicable en materia de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

ARTÍCULO 21. RECUPERACIONES Y RESARCIMIENTO

Si después de un siniestro se obtuviesen recuperaciones o resarcimientos, el Asegurado está obligado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a tener conocimiento de ello, a notificarlo al Asegurador, el cual podrá deducir su importe de la indemnización o reclamarlo de quien la hubiese recibido.

ARTÍCULO 22. ÁMBITO TERRITORIAL

1. La cobertura de la modalidad PRIMERA A (Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria, regulada en el artículo 27 y siguientes de esta Póliza), surtirá efecto:
 - a) En España.
 - b) En los estados adheridos al Convenio Multilateral de Garantía (países de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo y otros adheridos, que figuran en www.mutua.es).
2. En las modalidades PRIMERA B, TERCERA, CUARTA, SÉPTIMA y OCTAVA surtirán efecto respecto a los siniestros acaecidos en territorio español y los ocurridos en el territorio expresado en el número anterior, siempre que el Asegurado tenga su residencia habitual en territorio español y no se haya prolongado la estancia del vehículo en el extranjero por tiempo superior a 30 días naturales.
3. La cobertura de la modalidad SEGUNDA (Daños Propios, incluido incendio, regulada en el artículo 39 de esta Póliza) surtirá efecto en el ámbito territorial mencionado en el número 1 siempre y cuando la reparación del vehículo, cuando sea procedente, se realice en territorio español. Igualmente, sólo surtirá efecto cuando el Asegurado tenga su residencia habitual en territorio español y no se haya prolongado la estancia del vehículo en el extranjero por tiempo superior a 30 días naturales.
4. La cobertura de la modalidad QUINTA surtirá efecto en el mismo ámbito territorial que modalidad PRIMERA A.

5. En la modalidad SEXTA A, surtirá efecto, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello en el ámbito territorial definido en el punto 1 de este artículo, más los países integrantes del Convenio Inter-Bureaux, salvo para los vehículos de segunda categoría, en cuyo caso el ámbito se limita al territorio español. Las coberturas relativas a ocupantes del vehículo asegurado de esta modalidad SEXTA A, surtirá efecto siempre que el siniestro ocurra a más de 25 kms. del domicilio del beneficiario, 10 kms. en las islas; Si la asistencia contratada es la contemplada en la modalidad SEXTA B (asistencia para vehículos de segunda categoría) la zona territorial de cobertura dependerá de la que haya sido contratada y así figure en las Condiciones Particulares, pudiendo ser:

- Nacional: Cobertura dentro de todo el territorio nacional, siempre que el siniestro ocurra a más de 25 Kms del domicilio del asegurado, 10 Kms. en las islas.
- Fronteriza: Cobertura dentro de todo el territorio nacional, siempre que el siniestro ocurra a más de 25 Kms del domicilio del asegurado, 10 Kms. en las islas; Portugal, Andorra y 300 Km de la frontera francesa.
- Internacional: Cobertura dentro de todo el territorio nacional, siempre que el siniestro ocurra a más de 25 Kms del domicilio del asegurado, 10 Kms. en las islas; Andorra; Unión Europea y países Carta Verde.

La cobertura de la modalidad SEXTA C, sólo surtirá efecto en territorio español.

En los casos en que el vehículo asegurado se destine al alquiler con o sin conductor quedará limitado al territorio español.

6. La cobertura de la modalidad NOVENA surtirá efecto en el ámbito territorial definido el apartado 1 a) de este artículo, incluyendo aquellos desplazamientos que tengan su origen en dicho territorio con independencia del destino de los mismos.

ARTÍCULO 23. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE PARTES. COMPETENCIA

1. Si las dos partes, Asegurador y Tomador del Seguro o Asegurado, estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.
2. Si cualquiera de ellas o ambas decidiesen ejercitar sus acciones ante los órganos jurisdiccionales, deberán recurrir al Juez del lugar del domicilio del Asegurado, que será el único competente para el conocimiento de las acciones derivadas de esta Póliza.

ARTÍCULO 24. EXCLUSIONES GENERALES PARA TODAS LAS MODALIDADES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro y en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, quedan excluidas de las coberturas de esta Póliza las consecuencias de los hechos siguientes:

- a) Los causados intencionadamente con el vehículo o al vehículo por el Tomador del Seguro, el Asegurado o por el Conductor, salvo que el daño haya sido causado en estado de necesidad.
- b) Los causados por inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpos siderales y aerolitos, terrorismo, motines, tumulto popular, hechos o actuaciones en tiempos de paz por las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad, hecho de guerra civil o internacional, actuaciones tumultuarias en reuniones, manifestaciones o huelgas y hechos declarados por el Gobierno como «catástrofe o calamidad nacional».

- c) Los producidos por una modificación cualquiera de la estructura atómica de la materia, o sus efectos térmicos, radiactivos y otros, o de aceleración artificial de partículas atómicas.
- d) Aquellos que se produzcan hallándose el Conductor Asegurado en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes. Se considera que existe embriaguez cuando la tasa de alcohol en sangre sea superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado sea superior a 0,25 miligramos por litro; si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o trasportes especiales, los Conductores no podrán circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado a 0,15 miligramos por litro; los Conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado a 0,15 miligramos por litro, durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir, o en el caso de que el Conductor sea condenado por el delito específico de conducción en estado de embriaguez o en la sentencia dictada en contra del mismo se recoja esta circunstancia como concurrente del accidente. Salvo en la Modalidad Cuarta, esta exclusión no afectará cuando concurren conjuntamente estas tres condiciones: 1º) Que el Conductor sea asalariado del propietario del vehículo; 2º) que no sea alcohólico o toxicómano habitual, y 3º) que por insolvencia total o parcial del Conductor, el Asegurado sea declarado responsable civil subsidiario. En la cobertura de daños propios bastará para que no sea aplicable esta exclusión, la concurrencia de las dos primeras condiciones. En cualquier caso, el Asegurador tendrá el derecho de repetición contra el Conductor.
- e) Los producidos con ocasión de ser conducido el vehículo asegurado por una persona que carezca del correspondiente permiso o licencia, ya por no haberlo obtenido, ya por estar en posesión de permiso o licencia no homologados conforme a la legislación española, ya por haber sido privado del mismo por resolución judicial o administrativa, ya por cualquier otra causal legal, o haya quebrantado la sanción judicial o administrativa de anulación, privación o retirada de los mismos, con excepción de los derechos que para el Asegurado se deriven de la cobertura de robo cuando esté amparada por la Póliza.
- f) Cuando el Conductor del vehículo asegurado causante del siniestro sea condenado como autor del delito de «omisión del deber de socorro». Esta exclusión no afectará al propietario del vehículo, cuando el Conductor sea asalariado del mismo y ello sin perjuicio del derecho de repetición del Asegurador contra dicho Conductor.
- g) Los que se produzcan con ocasión del robo o hurto del vehículo asegurado. Si el vehículo estuviera amparado en la Modalidad Tercera de la Póliza se estará a lo pactado para dicha Modalidad.
- h) Las producidas por vehículos de motor que desempeñen labores industriales o agrícolas tales como tractores, cosechadoras, volquetes, camiones con basculantes, palas excavadoras, hormigoneras, compresores, grúas y otras similares, cuando los accidentes se produzcan con ocasión de estar desarrollando la correspondiente labor industrial o agrícola y no sean consecuencia directa de la circulación de tales vehículos.
- i) Los que se produzcan cuando el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Conductor hubiesen infringido las disposiciones legales en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, peso o medida de las cosas o animales que pudieran transportarse o forma de acondicionarlas, siempre que la infracción haya sido la causa determinante de la producción del accidente o cuando el vehículo productor del accidente no se encontrase en condiciones de circular.

- j) Los que se produzcan cuando por el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Conductor se hubiesen infringido las obligaciones de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo.
- k) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en apuestas o desafíos.
- l) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras o concursos o en las pruebas preparatorias para los mismos.
- m) Los que se produzcan con ocasión de hallarse el vehículo asegurado en el interior del recinto de puertos y aeropuertos, cuando se trate de vehículo que habitualmente circule por dichos recintos.

En todo caso, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de cualquier otra prestación si el siniestro ha sido causado por mala fe del Asegurado o del Conductor autorizado por él, así como si en la declaración del siniestro se hubiera incurrido en falsedad intencionada o simulación, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedan.

ARTÍCULO 25. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

ARTÍCULO 26. COMUNICACIONES

Las comunicaciones al Asegurador por parte del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Beneficiario se realizarán en el domicilio del Asegurador señalado en la Póliza.

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del Seguro, al Asegurado o al Beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos recogido en la Póliza, salvo que los mismos hayan notificado al Asegurador el cambio de su domicilio.

Condiciones Generales de cada modalidad

MODALIDAD PRIMERA

A) RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

ARTÍCULO 27. OBJETO DE LA COBERTURA

1. Mediante la cobertura de contratación obligatoria para todo propietario de vehículo de motor, el Asegurador asume, en las condiciones y límites legalmente previstos en la fecha del siniestro, la obligación indemnizatoria del Conductor del vehículo asegurado por los hechos de la circulación en los que intervenga dicho vehículo y de los que resulten daños corporales y materiales.
2. Los derechos y obligaciones de esta cobertura se definen y regulan en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2.004, de 29 de Octubre y demás disposiciones que la desarrollen

o complementen, en la Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro (B.O.E. de 17 de Octubre de 1980) y en las Condiciones Generales de esta Póliza.

3. En el caso de daños a las personas, el Asegurador quedará exento de esta obligación si se prueba que los mismos fueron debidos únicamente a conducta o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de éste, ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.
4. En el caso de daños materiales, el Asegurador garantiza, dentro de los límites antes mencionados, el importe de los que el Conductor haya de responder frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1902 y concordantes del Código Civil y 109 y siguientes del Código Penal y lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 28. EXCLUSIONES DE ESTA MODALIDAD A)

La cobertura obligatoria no alcanzará a:

1. Los daños personales o materiales:

- a) Producidos al Conductor del vehículo asegurado y todos los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del Conductor causante del siniestro.
- b) Los que se produzcan a terceros cuando el vehículo haya sido robado, sin perjuicio de la indemnización que corresponda efectuar al Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los causados a las personas que ocupen voluntariamente el vehículo robado, sin perjuicio de la indemnización que corresponda efectuar al Consorcio de Compensación de Seguros.
- d) Los causados en sucesos no considerados como hechos de la circulación.

2. Los daños materiales:

Los sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas o por los bienes de los que resulten titulares el Tomador del Seguro, el Asegurado, el propietario y el Conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.

B) RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 29. OBJETO DE LA COBERTURA

1. El Asegurador garantiza, en las condiciones y límites pactados en la Póliza el pago de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación del vehículo asegurado, en los casos en que el Conductor autorizado y legalmente habilitado fuera responsable de los mismos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor en relación con los Artículos 1902 y concordantes del Código Civil y 109 y siguientes del Código Penal.
2. Esta garantía es complementaria de la de suscripción obligatoria y cubre, únicamente, las indemnizaciones que por su cuantía excedan de su cobertura.

ARTÍCULO 30. EXCLUSIONES DE ESTA MODALIDAD B)

Quedan excluidos de las garantías de esta Modalidad:

- a) La responsabilidad por daños causados a las cosas transportadas en el vehículo.
- b) La responsabilidad por daños causados por las cosas transportadas en el vehículo o que se hallen en poder del Asegurado o de personas de quien éste deba responder, aun cuando tenga su origen en un accidente de circulación.
- c) La responsabilidad civil contractual.
- d) La responsabilidad derivada de daños o lesiones causadas a personas transportadas, salvo casos de necesidad debidamente acreditados, cuando se trate de un vehículo no autorizado oficialmente para transportar a personas.
- e) Los gastos derivados de la defensa del Asegurado o del Conductor, en causas penales, ante los Juzgados y Tribunales, salvo pacto en contrario.
- f) El pago de las multas o sanciones impuestas por los Tribunales o Autoridades competentes y las consecuencias de su impago.

C) DISPOSICIONES COMUNES PARA AMBAS MODALIDADES

ARTÍCULO 31. RECLAMACIÓN DE SINIESTROS

El Asegurado no podrá, sin autorización del Asegurador, negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación relativa a siniestros cubiertos por la presente Póliza.

ARTÍCULO 32. FACULTAD DE TRANSACCIÓN

El Asegurador podrá transigir en cualquier momento con los perjudicados el importe de las indemnizaciones por ellos reclamadas dentro de los límites de la cobertura de la Póliza.

ARTÍCULO 33. PRESTACIONES DEL ASEGURADOR

Siempre dentro de los límites fijados en las Condiciones Particulares, correrán por cuenta del Asegurador:

- a) El abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Asegurado o del Conductor en los términos expresados en los artículos 27 y 29.
- b) La prestación de las fianzas que por responsabilidad civil puedan ser exigidas al Asegurado o al Conductor por los Tribunales, hasta la suma fijada en las Condiciones Particulares de la Póliza para esta cobertura y aquéllas que garantizan el pago de las costas y/o la libertad provisional exigidas por la Autoridad judicial, con motivo del accidente cubierto por esta Póliza.

Si los Tribunales exigiesen una fianza para responder conjuntamente de las responsabilidades civil y criminal, el Asegurador depositará como garantía de la primera la mitad de la fianza global exigida, hasta el límite antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en la Modalidad Primera.

ARTÍCULO 34. DEFENSA DEL ASEGURADO

En cualquier procedimiento judicial que se derive de un siniestro amparado por la Póliza, el Asegurador asumirá a sus expensas la dirección jurídica del Asegurado frente a las acciones del perjudicado, designando el letrado y procurador que en cada momento le representen en las actuaciones judiciales que se siguieran por las responsabilidades derivadas del siniestro amparadas en la Póliza, aunque fueran infundadas.

El Asegurado tiene derecho a designar libremente a los citados profesionales en el proceso penal. Si procediese a la mencionada designación, el Asegurador únicamente satisfará los honorarios profesionales del letrado con arreglo al límite establecido en las condiciones particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Asegurador asuma la dirección jurídica del Asegurado garantizará el pago íntegro de todos los gastos judiciales que, sin constituir sanción personal, le fueran impuestos.

La Defensa Penal se entiende implícita dentro de las Modalidades Primera A) y B) y cubrirá dicha defensa y la constitución de fianzas en los términos del apartado b) del artículo anterior, garantizando además el Asegurador al Asegurado y al Conductor del vehículo el pago íntegro de todos los gastos judiciales que, sin constituir sanción personal, le fueren impuestos.

ARTÍCULO 35. RECURSOS

Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos que procedieren ante el Juzgado o Tribunal competente o conformarse con dichas resoluciones.

Si el Asegurador estimare improcedente el recurso, sin perjuicio de interponerlo cautelarmente si la urgencia del caso lo hiciera necesario, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para la interposición o el mantenimiento del mismo, en su caso, por su exclusiva cuenta y aquél obligado a reembolsarle los gastos judiciales derivados de la defensa de dicho recurso, en el supuesto de que el mismo prosperase.

ARTÍCULO 36. CONFLICTO DE INTERESES

Cuando se produjere algún conflicto entre Asegurado y Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa de aquél, el Asegurador lo comunicará inmediatamente al Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa del Asegurado. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otro profesional.

En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica, de conformidad con los límites establecidos en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 37. DEBER DE INFORMACIÓN

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, además, comunicar al Asegurador, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, cualquier notificación judicial, extrajudicial o

administrativa que llegue a su conocimiento relacionada con el siniestro, así como cualquier clase de información sobre sus circunstancias y consecuencias.

En caso de incumplimiento de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave. En este caso, si el Asegurador hubiese efectuado pagos o se viera obligado a efectuarlos, podrá reclamar el reembolso de los mismos al Tomador del Seguro o Asegurado, cuando proceda legalmente.

ARTÍCULO 38. REPETICIÓN DEL ASEGURADOR CONTRA EL ASEGURADO

El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes, cuando el daño o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del Asegurado o en el siniestro concurren cualesquiera otras causas que excluyan o limiten contractualmente el riesgo.

MODALIDAD SEGUNDA

DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO

ARTÍCULO 39. OBJETO DE LA COBERTURA

1. Esta cobertura comprende, dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares de esta Póliza, los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de un accidente producido por una causa exterior, súbita, violenta e instantánea o por incendio o explosión, en todo caso con independencia de la voluntad del Conductor, hallándose el vehículo tanto en circulación como en reposo o en curso de transporte, salvo marítimo o aéreo.
2. Por consiguiente quedan expresamente comprendidos en las garantías del seguro los daños debidos a:
 - a) Vuelco o caída del vehículo o choque del mismo con otros vehículos o con cualquier otro objeto, móvil o inmóvil.
 - b) Hundimiento de terrenos, puentes o carreteras.
 - c) Falta o hecho malintencionado de terceros, siempre que el Asegurado haya hecho lo posible para evitar su realización y no tenga carácter tumultuario.
 - d) Incendio o explosión.
 - e) Accidentes producidos por vicio de material, defecto de construcción o mala conservación, entendiéndose que las garantías del Asegurador en tales casos se limitan a la reparación del daño producido por el accidente y no a la de las partes defectuosas o mal conservadas.
 - f) El deterioro que pudiera sufrir el interior del vehículo, incluida la limpieza, por la asistencia y traslado de lesionados por consecuencia de accidente.
3. El Asegurador costeará a su cargo los trabajos de limpieza del vehículo tras reparaciones que precisen al menos 20 horas de mano de obra.

ARTÍCULO 40. SEGURO DE LUNAS, SIN LA COBERTURA DEL RESTO DE LOS DAÑOS PROPIOS

Esta cobertura comprende exclusivamente la reposición o reparación de la rotura total o parcial de las lunas delantera, trasera y laterales del vehículo.

La cobertura no será aplicable a los supuestos de pérdida total del vehículo.

No son objeto de cobertura:

- Los techos practicables, corredizos o cualquier tipo de capota, incluidos sus elementos traslúcidos.
- Las roturas producidas por instalación defectuosa o durante la colocación de las mismas.
- Los rayados ocasionados por el uso, huellas o impactos u otras marcas que no constituyan rotura de las lunas garantizadas.
- Las huellas o impactos superficiales que no constituyan rotura y no impidan la normal visibilidad.
- Los espejos retrovisores u otros espejos retrovisores u otros espejos exteriores o interiores del vehículo.

No procederá la indemnización del daño como sustitutiva de la reparación, salvo lo establecido en el artículo 48 para las reparaciones urgentes.

ARTÍCULO 41. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE ESTA MODALIDAD

Además de las exclusiones generales contenidas en el art. 24 de este Condicionado General, serán de aplicación específica a las coberturas reguladas en esta Modalidad las siguientes:

- a) Los daños que se causen al vehículo asegurado por los objetos transportados o con motivo de la carga o descarga de los mismos.
- b) Los daños ocasionados por fenómenos sísmicos, atmosféricos o térmicos, incluso los debidos a la congelación del agua del radiador y salvo los producidos por granizo y pedrisco que sí son objeto de cobertura.
- c) Los que afecten a neumáticos (cubiertas y cámaras), salvo:
 - En los casos de pérdida total, incendio o explosión del vehículo asegurado.
 - El deterioro sufrido por los neumáticos en los casos de colisión con otro vehículo identificado o cuando hayan resultado dañados otros elementos mecánicos del vehículo asegurado.
 - El daño producido por actos vandálicos.

Salvo en el primer supuesto, para percibir la indemnización será necesario que el neumático pueda examinarse para su valoración. En todo caso, los neumáticos se indemnizarán con arreglo al estado de uso y valor que tuvieran en el momento del siniestro.

- d) La eventual depreciación del vehículo, subsiguiente a la reparación después de un siniestro.
- e) Los daños que afecten a los accesorios del vehículo asegurado, entendiéndose por tales todos aquellos elementos de mejora y ornato no comprendidos entre los integrantes del vehículo a su salida de fábrica, salvo que dichos accesorios hayan sido expresamente asegurados en las Condiciones Particulares. La salvedad también alcanza a las reposiciones de los accesorios de fábrica o de los declarados en las Condiciones Particulares, siempre que su valor sea igual o inferior al de aquéllos.
- f) Los daños que afecten a las modificaciones o sustituciones de los elementos de serie con que el vehículo está dotado a su salida de fábrica, salvo que expresamente hayan sido asegurados y consten como tales en las Condiciones Particulares de la Póliza. Igualmente los daños derivados de los anteriores, producidos por estas modificaciones o sustituciones en el resto del vehículo.

- g) Los daños que se produzcan con ocasión de la circulación del vehículo asegurado por

lugares que no sean vías aptas para ello, salvo cuando se convenga otra cosa en las Condiciones Particulares.

- h) Las averías producidas como consecuencia de la circulación del vehículo o puesta en funcionamiento del motor o de la manipulación de cualquier otra pieza después del accidente.
- i) El gripado del motor y los daños que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 42. COMPROBACIÓN DE SINIESTROS: VALORACIÓN DE SUS CONSECUENCIAS Y PLAZO PARA REPARACIONES

1. La comprobación de los siniestros y la valoración de sus consecuencias se efectuará de mutuo acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado, iniciando las operaciones de tasación dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se haya recibido la declaración del siniestro.
2. Cuando procediere la reparación del vehículo, el Asegurado podrá elegir libremente el taller donde haya de ser reparado, debiendo solicitar nota escrita en que se detallen los trabajos a realizar y su importe.

Esta nota o presupuesto deberá ser remitida por el taller a la Sociedad, quien dispondrá el reconocimiento del vehículo por su Perito, autorizando la reparación u oponiendo los reparos que estime justos.

Si el taller elegido por el Asegurado no se aviniere a efectuar la reparación en el precio fijado por el Perito, podrá el Asegurado optar entre el traslado del vehículo a otro que le señale el Asegurador o cobrar en efectivo el coste razonable de la reparación, determinado en la forma que señala el artículo siguiente.

3. La Sociedad podrá designar como talleres recomendados a aquéllos que se hagan acreedores de tal confianza. Si el Asegurado llevase el vehículo para ser reparado a alguno de dichos talleres quedará dispensado de solicitar de los mismos el presupuesto de los trabajos a realizar.
4. El Asegurado deberá iniciar la reparación de los daños materiales de su vehículo dentro del plazo máximo de seis meses, una vez que Mutua Madrileña le haya facilitado el correspondiente volante para el taller.

Si por no comenzar la reparación en dicho plazo caducase el volante y hubiere de expedirse uno nuevo, el Asegurador podrá reducir su prestación, teniendo en cuenta los perjuicios que por su demora le hubiere irrogado el Asegurado.

ARTÍCULO 43. LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, el Asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reparar o reemplazar el vehículo asegurado.

Si no se lograra el acuerdo dentro del plazo de cuarenta días desde la declaración del siniestro, sin perjuicio de lo establecido en el art. 25, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiere hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere

designado el suyo y, de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo se reflejará en un acta conjunta en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate, y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán de conformidad un tercer Perito y, de no existir aquélla, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallare el vehículo, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la designación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las mismas dentro del plazo de treinta días en el caso del Asegurador y ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese la correspondiente acción en dichos plazos, el dictamen pericial devendrá inatacable y el Asegurador deberá abonar al Asegurado el importe de la indemnización señalada por los Peritos en un plazo de cinco días.

En el supuesto de que por demora del Asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el Asegurado se viera obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés previsto en el artículo 25, que en este caso empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el Asegurador y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso, a cuya indemnización hará expresa condena la Sentencia, cualquiera que fuere el procedimiento judicial aplicable.

ARTÍCULO 44. GASTOS DE PERITACIÓN

Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

ARTÍCULO 45. CONSECUENCIAS DE LA DESIGNACIÓN DE PERITOS

La designación de Peritos y demás actos que realicen los contratantes para la investigación del siniestro y la evaluación de los daños no implica que renuncien a los derechos que esta Póliza les concede ni que el Asegurador acepte el siniestro ni su valoración económica.

ARTÍCULO 46. CRITERIO PARA LA VALORACIÓN DE SINIESTROS

En la valoración de los siniestros se tendrá en cuenta que las reparaciones se tasarán con arreglo al coste real de las mismas y que las pérdidas totales se apreciarán con arreglo al «valor venal» del vehículo. Si en el mercado español no existiese repuesto de las piezas inutilizadas, se liquidará en metálico al Asegurado el importe de éstas, con arreglo al último precio que hubieran alcanzado antes de agotarse.

Cuando el siniestro se produzca durante el primer año desde la fecha de la primera matriculación del vehículo, el valor venal a efectos de indemnización coincidirá con el precio de compra del mismo, que deberá acreditarse mediante la correspondiente factura.

Las piezas que sufran desgaste manifiesto por el uso y que tengan establecida una vida útil inferior a la del vehículo, en concreto, el sistema de escape, el catalizador y cualquier otra análoga, se tasarán de acuerdo con su valor venal, descontando la correspondiente depreciación.

Se exceptúan las indemnizaciones que procedan de riesgos extraordinarios cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, que se regirán por sus normas específicas.

ARTÍCULO 47. POSIBILIDAD DE DECLARACIÓN DE SINIESTRO TOTAL

El Asegurador podrá considerar que en un siniestro existe pérdida total cuando el importe presupuestado de la reparación del vehículo siniestrado exceda del 100 por 100 de su valor venal, en cuyo caso el siniestro se liquidará de acuerdo con los artículos 43 y 46, deducción hecha del valor de los restos, que quedarán en propiedad del Asegurado.

ARTÍCULO 48. EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA. REPARACIONES URGENTES

1. Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la indemnización, el Asegurado deberá presentar, como requisito previo, las facturas de reparación del daño, además de cumplir lo dispuesto en el artículo 42.
2. **Siempre que exista motivo urgente de reparación inmediata, el Asegurado podrá proceder a ella cuando su importe no sea superior a lo estipulado en las Condiciones Particulares, debiendo presentar al Asegurador la factura junto con la declaración del siniestro en la forma y plazos del artículo 15.**

ARTÍCULO 49. OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE INCENDIO

En caso de incendio, además de los datos generales que deben constar en la correspondiente declaración de siniestro, el Asegurado deberá enviar al Asegurador copia autorizada de la denuncia efectuada ante la Autoridad correspondiente, precisando el lugar, fecha y hora exacta del siniestro, su duración y causas conocidas o presuntas, las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos del fuego y el valor aproximado de los daños.

ARTÍCULO 50. OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN CASO DE INCENDIO

El Asegurador está obligado a indemnizar los daños producidos por el incendio en el vehículo asegurado cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños o por negligencia propia o de las personas de las que responda civilmente.

El Asegurador no estará obligado a indemnizar los daños provocados por el incendio cuando éste se origine por dolo o culpa grave del Asegurado.

ARTÍCULO 51. EXTENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN CASO DE INCENDIO

El Asegurador indemnizará todos los daños y pérdidas materiales causadas al vehículo por la acción directa del fuego, así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1. Los daños que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la autoridad, el Tomador del Seguro o el Asegurado, para impedir, cortar o extinguir el incendio, con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas, salvo pacto en contrario.

2. Los gastos que ocasione al Asegurado o al Tomador del Seguro el traslado del vehículo asegurado o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlo del incendio.
3. Los menoscabos que sufra el vehículo Asegurado por las circunstancias descritas en los dos números anteriores.

ARTÍCULO 52. ABANDONO

El Asegurado no podrá abandonar por cuenta del Asegurador los bienes siniestrados, aun en el supuesto de que éste se halle circunstancialmente en posesión de tales bienes.

MODALIDAD TERCERA

ROBO DEL VEHÍCULO

ARTÍCULO 53. OBJETO DE LA COBERTURA

Por el seguro contra robo el Asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en esta Póliza, a indemnizar al Asegurado en caso de sustracción ilegítima del vehículo asegurado por parte de terceros.

ARTÍCULO 54. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

1. El Asegurador garantiza el riesgo de sustracción ilegítima por parte de terceros del vehículo asegurado con arreglo a las siguientes normas:
 - a) Si se trata de la sustracción del vehículo completo, se indemnizará el 100 por 100 de su valor venal. **Si lo sustraído son los neumáticos o la batería, se abonará el 80 por 100 de su valor venal.**
 - b) **Si la sustracción afectara a piezas que constituyen partes fijas del vehículo, se indemnizarán al 100 por 100 de su valor venal en el momento de la sustracción.**
 - c) **Quedan excluidos los accesorios del vehículo y las modificaciones o sustituciones de los elementos de serie a que se refieren las letras e) y f) del artículo 41, salvo que expresamente hayan sido Asegurados en las Condiciones Particulares de esta Póliza, en cuyo caso la cobertura tendrá el alcance cuantitativo que se indica en la norma precedente.**
2. Daños materiales en el vehículo sustraído:
 - a) El Asegurador también garantiza, en los términos establecidos en la Modalidad Segunda, los daños que se produzcan en el vehículo asegurado durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de personas ajenas, así como de los ocasionados por tentativa de sustracción.
 - b) **En todas las Pólizas que incluyan la cobertura de la Modalidad Tercera (Robo del Vehículo), el Asegurador podrá considerar que existe pérdida total cuando, recuperado el vehículo, la tasación de los daños que presente exceda del 100% de su valor venal. En este caso, el siniestro se liquidará de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 46 de este Condicionado General, sin deducción de los restos, que quedarán en propiedad del Asegurador.**

ARTÍCULO 55. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE ESTA MODALIDAD, APLICABLES A LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES

El Asegurador no vendrá obligado a reparar los efectos del siniestro cuando éste se haya producido por cualquiera de las siguientes causas:

- a) **Por negligencia grave del Asegurado, el Tomador del Seguro o de las personas que de ellas dependan o con ellos convivan.**
- b) **Cuando la sustracción se produzca con ocasión de siniestros derivados de riesgos extraordinarios.**

ARTÍCULO 56. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SUSTRACCIÓN

El Asegurado deberá dar conocimiento de la misma a las Autoridades competentes, poniendo de su parte cuantos medios tenga a su alcance para el descubrimiento de los autores y recuperación de lo sustraído.

ARTÍCULO 57. EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO

1. Si el vehículo sustraído se recuperase dentro de los treinta días naturales siguientes a su sustracción, el Asegurado viene obligado a admitir su devolución, aunque en dicho plazo no se hubiera hecho cargo del mismo.
2. Si la recuperación tuviere lugar después de este plazo, el vehículo quedará en propiedad del Asegurador, comprometiéndose el Asegurado a suscribir cuantos documentos fuesen necesarios para su transferencia a favor del Asegurador o de la tercera persona que éste designe, salvo que desee recuperar su vehículo, reintegrando la indemnización percibida, a cuyo fin el Asegurador está obligado a ofrecérselo al Asegurado y a devolvérselo eventualmente, después de haberlo hecho reparar, siempre que el Asegurado determine aceptar dicha oferta dentro de otros quince días naturales desde dicho ofrecimiento.

ARTÍCULO 58. VALORACIÓN DEL SINIESTRO

En cuanto no se oponga a lo establecido en los artículos anteriores, serán de aplicación para los siniestros e indemnizaciones cubiertos por esta Modalidad las normas de los artículos 42 a 47.

MODALIDAD CUARTA

ACCIDENTES INDIVIDUALES

ACCIDENTES INDIVIDUALES DE OCUPANTES

ARTÍCULO 59. OBJETO DE LA COBERTURA

1. Se garantizan únicamente las lesiones corporales producidas por una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado, que produzca incapacidad permanente, gran invalidez o muerte a las personas transportadas en el automóvil cuyas características se indican en las Condiciones Particulares, al viajar, subir o apearse del mismo e incluso por actos efectuados al repararlo en ruta, siempre que el vehículo sea conducido por persona autorizada y esté en posesión del reglamentario permiso de conducir. Cualquier otro accidente producido por causas distintas de las antes indicadas, no estará comprendido en las garantías de esta modalidad.
2. Los capitales Asegurados y las personas cuya integridad corporal o vida es objeto de cobertura son los fijados en las Condiciones Particulares. Si las personas aseguradas fueren designadas nominalmente, quedará excluida de esta garantía cualquier persona, distinta de éstas, transportada en el vehículo indicado en la Póliza.

3. En caso de producirse siniestro, si las personas aseguradas por esta modalidad no hubieran sido designadas nominalmente y el número de ocupantes del vehículo fuese superior al de plazas aseguradas, las indemnizaciones serán reducidas en la proporción que corresponda al número efectivo de ocupantes.

ARTÍCULO 60. GARANTÍAS DE ESTA MODALIDAD

Las prestaciones a cargo de la Sociedad a favor de cada uno de los Asegurados y/o beneficiarios serán las siguientes:

- a) Gastos de asistencia sanitaria, motivados por las lesiones sufridas, hasta el límite máximo que se señale en la Póliza.
- b) Indemnización de la cantidad que se estipule en el caso de que las lesiones produzcan **la incapacidad permanente absoluta, entendiéndose por tal aquella en que, a consecuencia de un accidente cubierto por la Póliza, el Asegurado sufra la pérdida de ambas piernas, ambos pies, los dos brazos, las dos manos o un brazo y una pierna, una mano y un pie o quedase absolutamente ciego, paralítico completo o con enajenación mental absoluta.**
- c) **Indemnización por incapacidad permanente parcial, que no podrá exceder del 70 por 100 del capital fijado para la incapacidad permanente absoluta, y que será determinada en relación con éste en la siguiente proporción:**

	Derecho	Izquierdo
Pérdida completa de un brazo o una mano	70%	65%
Pérdida completa del movimiento de un hombro	25%	20%
Pérdida completa del movimiento de un codo	25%	20%
Pérdida completa del movimiento de muñeca	20%	15%
Pérdida completa de los dedos índice y pulgar	35%	30%
Pérdida completa de tres dedos, comprendiendo pulgar o índice	30%	25%
Pérdida completa de dos dedos, comprendiendo pulgar o índice	25%	20%
Pérdida completa pulgar sólo	20%	15%
Pérdida completa índice sólo	15%	10%
Pérdida completa dedo corazón, anular o meñique	10%	8%
Pérdida completa de dos dedos de los expresados	15%	10%
Pérdida completa de una pierna o un pie	60%	60%
Pérdida completa de todos los dedos de un pie	40%	40%
Pérdida total de un ojo	35%	35%
Ablación de mandíbula inferior	35%	
Sordera completa de ambos oídos	40%	
Sordera completa de un oído	10%	
Pérdida total del movimiento de una cadera o rodilla	20%	
Acortamiento desde 5 centímetros de un miembro inferior	15%	
Pérdida del dedo gordo de un pie	6%	
Pérdida de otro dedo cualquiera del pie	3%	

Las mismas proporciones serán aplicables a los zurdos, sólo que a la inversa.

Cualquier otra incapacidad parcial no mencionada en el cuadro anterior se equipará por analogía con aquella que presente mayor semejanza con las contenidas en el cuadro. **La suma de varias incapacidades parciales no podrá rebasar el 100 por 100 de la indemnización fijada para la incapacidad permanente absoluta.**

La pérdida funcional de un miembro equivaldrá a su pérdida anatómica.

- d) En caso de muerte, indemnización del capital que se haya fijado en la Póliza en favor de la persona que hubiera designado el Asegurado y en su defecto y por este orden el cónyuge o persona que se halle ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, descendientes y ascendientes de la persona fallecida. El fallecimiento habrá de producirse dentro de un año a partir de la fecha del accidente y ser consecuencia directa de éste. Si fuere después de un año deberá acreditarse mediante certificado médico oficial. Del capital que corresponda habrán de deducirse los pagos que hubieran podido efectuarse por incapacidad permanente.
- e) Si el Beneficiario del seguro hubiese causado dolosamente la muerte del Asegurado, quedará nula la designación hecha a su favor y la indemnización corresponderá a las personas designadas en el apartado anterior y por este orden.

ARTÍCULO 61. DEBER DE INFORMACIÓN

Además de lo dispuesto en el artículo 15 para los casos de incapacidad permanente, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán:

- a) Dar al Asegurador toda clase de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.
- b) Enviar al Asegurador, en períodos no superiores a treinta días y en tanto no se produzca el alta definitiva, certificados médicos sobre el curso de las lesiones.

Cuando no se cubra por el Asegurador la garantía de asistencia sanitaria, los gastos de los certificados médicos irán a cargo del Asegurado.

- c) Cuando la muerte sobreviniera durante el período de curación, ponerla en conocimiento del Asegurador dentro del plazo máximo de siete días siguientes al fallecimiento.

El incumplimiento de estos deberes dará lugar a que el Asegurador pueda reclamar los daños y perjuicios que se irroguen, a no ser que el incumplimiento sea debido a dolo o culpa grave del Tomador del Seguro o del Asegurado, en cuyo caso éstos perderán el derecho a la indemnización.

ARTÍCULO 62. PAGO DE INDEMNIZACIONES

Un mismo accidente no da derecho simultáneamente a las indemnizaciones para el caso de muerte o de incapacidad permanente, en tanto que para el supuesto de incapacidad temporal el derecho a la indemnización es independiente al que corresponde por fallecimiento o declaración de incapacidad permanente; no obstante, este derecho cesará en cualquier caso, en el momento en que se haya declarado la incapacidad permanente.

Para obtener el pago, el Tomador del Seguro deberá remitir al Asegurador los documentos justificativos que, según corresponda, se indican a continuación:

- a) Fallecimiento.
Partida de defunción del Asegurado y los documentos que acrediten la personalidad de los Beneficiarios, tanto respecto de sí mismos como de aquél. Asimismo, deberán presentarse los documentos que acrediten el cumplimiento de las correspondientes obligaciones fiscales. Si sobreviniera el fallecimiento con posterioridad al momento del accidente, habrá de acreditarse la relación causal entre aquél y éste mediante certificado médico.

- b) Incapacidad Permanente o Gran Invalidez.
Certificado médico de alta, con expresión del tipo de incapacidad resultante del accidente.

- c) Gastos médico-farmacéuticos.
A medida que se verifica el tratamiento, se remitirán al Asegurador las facturas acreditativas del mismo, considerando que el límite máximo de la indemnización es el señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza.
Una vez que obran en poder del Asegurador los documentos que se solicitan para cada una de las coberturas éste abonará la indemnización en el plazo de cinco días, excepto en la cobertura de incapacidad temporal, que será por meses vencidos.

ARTÍCULO 63. DISCONFORMIDAD EN LA EVALUACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, el Asegurador deberá pagar la suma convenida.

Si no se lograra el acuerdo dentro del plazo de cuarenta días a partir de la declaración del siniestro, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, cada parte designará un Perito Médico, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo y, de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito Médico de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En el caso de que los Peritos Médicos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta en la que se harán constar las causas del siniestro, y demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos Médicos, ambas partes designarán un tercer Perito Médico de conformidad y de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida el Asegurado, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la designación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito Médico tercero.

El dictamen de los Peritos Médicos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes dentro del plazo de treinta días, en el caso del Asegurador, y de ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiere en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los Peritos Médicos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Contrato de Seguro, y si no lo fuera, abonará el importe de la indemnización señalada por los Peritos Médicos en un plazo de cinco días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.

En el supuesto de que por demora del Asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable, el Asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro que, en este caso, empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el Asegurado y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso, a cuya indemnización hará expresa condena la sentencia, cualquiera que fuere el procedimiento judicial aplicable.

Para esta Modalidad Cuarta, no será de aplicación el punto b) del apartado II - Procedimiento de actuación en caso de siniestro, relativo a la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios.

MODALIDAD QUINTA

DEFENSA JURÍDICA

ARTÍCULO 64. OBJETO DE LA COBERTURA

1. En caso de accidente de circulación, el Asegurador se obliga, de acuerdo con lo pactado en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el Asegurado, como consecuencia de su intervención en un procedimiento judicial o arbitral y a proporcionarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial.
Esta garantía no será de aplicación a la dirección jurídica ante la reclamación del perjudicado por la responsabilidad civil del Asegurado que, conforme establece el artículo 74 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, irá a cargo de la Modalidad Primera A y B de las Condiciones Generales de la Póliza.

En ningún caso se garantizará la reclamación en nombre de cualquier ocupante del vehículo asegurado cuando la misma se dirija contra el Conductor o propietario del vehículo asegurado.

2. Los gastos garantizados por el Asegurador, dentro de los límites y alcance estipulados en las Condiciones Particulares de cada Póliza son los siguientes:
 - a) Las tasas, derechos y costas judiciales derivadas de la tramitación del procedimiento.
 - b) El pago de honorarios de abogado y derechos y suplidos del procurador, cuando su intervención sea preceptiva.
 - c) Los honorarios y gastos de peritos necesarios.
 - d) La constitución, en procesos penales, de las fianzas exigidas para conseguir la libertad provisional del Asegurado, así como para responder del pago de las costas judiciales, con exclusión de indemnizaciones y multas.
 - e) Los gastos notariales por otorgamiento de actas, requerimientos y demás actos necesarios para la defensa de los intereses del Asegurado, excepto los gastos por otorgamiento de poderes para pleitos, que se encuentran excluidos según lo dispuesto en el apartado f) del artículo 68 de estas Condiciones Generales.
 - f) Cualquier otra prestación garantizada expresamente en estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 65. GARANTÍAS DE ESTA MODALIDAD

El seguro comprende:

- A) Defensa penal con ocasión de accidente de circulación.

El Asegurador garantiza hasta el límite estipulado en las Condiciones Generales y Particulares la defensa de la responsabilidad penal del Tomador como Conductor del vehículo asegurado y de cualquier otro Conductor autorizado por aquél.

- B) Fianzas penales y asistencia al detenido.

En caso de detención del Asegurado por alguno de los supuestos contemplados en las garantías de defensa penal anteriores, el Asegurador pagará los honorarios del abogado que le asista y le informe de los derechos que le corresponden, y constituirá la fianza que, dentro de los límites estipulados en las Condiciones Generales y Particulares, se exija al Asegurado en la causa criminal para:

- a) Obtener su libertad provisional.
- b) Responder del pago de las costas de la jurisdicción penal.

C) Reclamación de los daños corporales.

1. El Asegurador garantiza hasta el límite estipulado en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza el pago de los gastos de la tramitación amistosa y judicial de la reclamación, en orden a la obtención, con cargo a terceros responsables, de las indemnizaciones debidas al Asegurado o, en su caso, a sus familiares o herederos perjudicados, en los supuestos de lesiones o muerte causada con ocasión del uso y circulación del vehículo asegurado.
2. La anterior cobertura se extiende al Conductor autorizado y ocupantes del vehículo asegurado, salvo la reclamación de estos últimos contra aquél o contra el propietario del vehículo asegurado.

D) Reclamación de daños materiales.

1. El Asegurador garantiza al Asegurado, hasta el límite estipulado en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza, el pago de los gastos necesarios para la tramitación amistosa y judicial de la reclamación, en orden a la obtención, con cargo a terceros responsables, de las indemnizaciones debidas por daños del vehículo asegurado causados en accidente de circulación.

ARTÍCULO 66. LIBRE ELECCIÓN DE ABOGADO Y PROCURADOR

1. **El Asegurado tendrá derecho a elegir libremente el procurador y abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento judicial o arbitral, siempre que su intervención sea preceptiva, entre aquéllos que puedan ejercer en la Jurisdicción donde se sustancie el proceso.**
2. **El Asegurado deberá comunicar por escrito al Asegurador, con antelación suficiente y siempre antes del inicio de su intervención, el nombre de los profesionales elegidos, estando facultado el Asegurador para recusar por causas objetivas a cualquiera de ellos, y de subsistir la controversia, se someterá al arbitraje previsto en el artículo 23.**

El incumplimiento del deber de comunicación en los términos descritos en el párrafo anterior, conllevará la pérdida del derecho regulado en el presente artículo.

En cualquier caso, el Asegurador se reserva la exclusividad en la gestión de la previa reclamación amistosa frente al tercero responsable.

3. Los profesionales designados no estarán sometidos a las instrucciones del Asegurador, el cual no responde de la actuación de tales profesionales ni del resultado del asunto o procedimiento.
4. El Asegurado deberá informar al Asegurador, cuando éste le requiera, de la evolución de las acciones judiciales emprendidas y de los recursos que se vayan a interponer, a efectos del control económico del siniestro por parte del Asegurador y de su derecho de información sobre el mismo. **En caso de incumplimiento de esta obligación el Asegurador podrá rechazar el pago de las partidas económicas que se deriven de hechos o actos no comprobados.**
5. Cuando deban intervenir con carácter urgente abogado o procurador antes de la presentación del parte de reclamación, el Asegurador satisfará igualmente los honorarios y gastos derivados de su actuación, siendo a cargo del Asegurador los gastos hasta el límite pactado.

6. De producirse un posible conflicto de intereses entre las partes, el Asegurador comunicará tal circunstancia al Asegurado, a fin de que éste pueda decidir sobre la designación del abogado o procurador que estime conveniente para la defensa de sus intereses, conforme a la libertad de elección reconocida en este artículo, siendo a cargo del Asegurador los gastos hasta el límite pactado.

ARTÍCULO 67. LÍMITE DE GARANTÍAS

1. **En el caso de que el Asegurado haga uso del derecho reconocido en el artículo 66, el Asegurador garantiza el pago de los gastos en que incurra como consecuencia de su intervención en un procedimiento judicial o arbitral hasta el límite que tenga establecido para cada tipo de asuntos con el carácter de honorarios mínimos, rebajados en un diez por ciento, el Colegio Profesional al que pertenezcan. En defecto de dichas normas se aplicarán las del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid o, en cualquier caso, las que para esta clase de asuntos pudiera fijarse por el Consejo General de la Abogacía.**

En todo caso, se aplicará como límite máximo el recogido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Se considerará una única reclamación, el conjunto de todas aquéllas que tengan como causa el mismo siniestro.

2. Si el Asegurado confiara la reclamación y defensa de sus intereses a los letrados con los que habitualmente colabora el Asegurador, no resultarán de aplicación los límites establecidos en el apartado anterior.

ARTÍCULO 68. EXCLUSIONES DE ESTA MODALIDAD

Además de las exclusiones genéricas contenidas en el artículo 24 de estas Condiciones Generales, serán de aplicación específica a las coberturas reguladas en esta Modalidad, las siguientes:

- a) Las indemnizaciones por responsabilidad civil, multas o sanciones a que fuere condenado el Asegurado.
- b) Los tributos de cualquier clase, dimanantes de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos Oficiales, excepto las tasas derivadas del procedimiento judicial.
- c) Los gastos que procedan de una acumulación o reconvención judicial, cuando se refieran a materias no comprendidas en las coberturas garantizadas.
- d) La reclamación de los daños y perjuicios derivados de la paralización del vehículo asegurado, y en especial el lucro cesante.
- e) Los litigios que se deriven o tengan su origen en huelgas, cierres patronales, conflictos colectivos de trabajo o regulaciones de empleo.
- f) Los gastos notariales de otorgamiento de poderes para pleitos, cuyo importe le será reembolsado al Asegurado, de prosperar su reclamación.

ARTÍCULO 69. TRAMITACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

1. **El Asegurado solicitará expresamente el inicio de la reclamación frente al tercero responsable.** Aceptada la solicitud, el Asegurador asumirá las gestiones para intentar obtener una transacción a satisfacción del Asegurado.
2. Si el intento de solución extrajudicial no ofreciese resultado positivo aceptable por el Asegurado,

se procederá a la tramitación por vía judicial, **siempre que lo solicite el interesado y no sea temeraria su pretensión**, de una de las dos formas siguientes:

- A) El Asegurado confiará la defensa de su reclamación a los abogados y procuradores que colaboran habitualmente con el Asegurador, excepto si procede a su nombramiento conforme a lo previsto en el artículo 66 de estas Condiciones Generales y apartado B) del presente artículo.
 - B) El Asegurado podrá, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 66, ejercer su derecho a la libre elección de profesionales que le representen y defiendan en el correspondiente litigio, acordando con los mismos las circunstancias de su actuación profesional e informando de todo ello al Asegurador. El Asegurador se hará cargo de los gastos y honorarios debidamente acreditados, cuando finalice el procedimiento, **siempre que no hubiera condena en costas a la parte vencida y ésta fuese solvente**, conforme a las normas orientadoras de los respectivos Colegios Profesionales y aranceles en vigor, hasta el límite cuantitativo establecido en estas Condiciones Generales y en las Particulares de la Póliza.
3. Se entenderá, entre otros casos, que una pretensión es temeraria cuando la práctica judicial de los Juzgados, Tribunales y Cortes Arbitrales que resulten competentes para entablar la reclamación, desaconsejen sostener la pretensión planteada por el Asegurado.
 4. Ningún miembro del personal del Asegurador que se ocupe de la gestión de siniestros de Defensa Jurídica, realizará actividades parecidas en otros ramos o en otras entidades que operen en ramos distintos del de vida y que tenga con la Aseguradora vínculos financieros, comerciales o administrativos con independencia de que esté o no especializada en dicho ramo.

ARTÍCULO 70. DISCONFORMIDAD EN LA TRAMITACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

1. **Si el Asegurador consigue del responsable o de su Aseguradora, en vía de arreglo amistoso la conformidad al pago de una indemnización y no considera probable obtener mejor resultado reclamando judicialmente, lo comunicará al reclamante. Si éste no acepta dicho acuerdo amistoso, podrá proseguir la reclamación por su exclusiva cuenta, dándose por terminada la intervención del Asegurador, el cual se obliga a reembolsar al reclamante los gastos judiciales y los de Abogado y Procurador, dentro de los límites establecidos en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza, en el supuesto de que dicha reclamación tenga éxito por encima de la transacción ofrecida.**
2. **Será de aplicación lo dispuesto en el número anterior a los supuestos en los que no sea posible el arreglo amistoso y el Asegurador considere improcedente la reclamación por vía judicial.**
3. El Asegurado podrá, en todo caso, acudir al arbitraje previsto en el artículo 23 de estas Condiciones Generales.

MODALIDAD SEXTA

ASISTENCIA EN VIAJE

A) ASISTENCIA A VEHÍCULOS DE PRIMERA Y TERCERA CATEGORÍA

ARTÍCULO 71. ASISTENCIA AL VEHÍCULO

Si estuviera contratado, y así constase en las Condiciones Particulares de la Póliza, Mutua Madrileña

amparará, dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares la prestación de las siguientes garantías

1. Remolque y/o rescate a causa de avería o accidente

En caso de avería, accidente, falta de combustible, pérdida de llaves, pinchazo de neumático o cualquier otro incidente que impida al vehículo conducido por el Asegurado o Conductor autorizado circular por sus propios medios, Mutua Madrileña se hará cargo de los gastos de remolque del vehículo hasta el taller oficial, o concertado del prestador del servicio, de reparación más próximo al lugar del suceso, o al taller elegido por el Asegurado si el vehículo inmovilizado se encuentra dentro de la misma provincia del domicilio del Asegurado, o en un radio máximo de 100 Km. de su domicilio, y el taller elegido esté dentro de un radio máximo de 25 kilómetros desde el domicilio del Asegurado. Este servicio se limita a los gastos de transporte, con exclusión de cualquier otro, como piezas de repuesto, garantía de reparación, expedición de equipajes, etc.

Alternativamente, Mutua Madrileña asume los gastos que comporte una reparación de emergencia “in situ” (menos de 30 minutos), efectuada en el mismo lugar del percance y que permita al vehículo continuar su marcha, con exclusión expresa del coste de las piezas, que serán a cargo del Asegurado.

Mutua Madrileña asume también el servicio de rescate o salvamento del vehículo asegurado que transitando por vías ordinarias quedara imposibilitado, por vuelco o caída en desnivel, para desplazarse por sus propios medios, hasta situarlo en lugar adecuado para la circulación y hasta un límite máximo de 180 €.

2. Transporte o repatriación del vehículo a causa de avería, accidente o robo y gastos de pupilaje o custodia.

Cuando el vehículo precise, a causa de una avería o accidente de una reparación que comporte más de 72 horas de inmovilización y de 8 horas de reparación, según baremo del fabricante, o en caso de robo si el vehículo se recuperase después del retorno del Asegurado a su domicilio habitual, Mutua Madrileña se hará cargo de:

- Gastos de transporte del vehículo hasta el domicilio del Asegurado. Si el valor venal del vehículo en España fuese inferior al importe de las reparaciones a efectuar en España, tanto en caso de accidente como de avería o robo, Mutua Madrileña se hará cargo únicamente de los gastos de abandono legal del vehículo o de la caravana en el lugar donde se encuentre.
- **Los gastos de pupilaje o custodia en relación con el vehículo transportado, hasta un límite máximo de 120 €, siempre que no haya intervenido negligencia y/o abandono del vehículo imputable al Asegurado.**

Sólo son objeto de cobertura los gastos de transporte con exclusión de cualquier otro (expedición de equipajes, reparaciones efectuadas, etc...).

3. Transporte a fin de recuperar el vehículo

En caso de que el vehículo inmovilizado hubiera sido reparado en el mismo lugar del percance o bien en el caso de que hubiera sido objeto de robo, habiendo sido posteriormente recuperado en buen estado para circular y no se hubiese hecho uso de la repatriación o transporte de dicho vehículo, Mutua Madrileña se hará cargo de los gastos de transporte del Asegurado Conductor del vehículo, o de la persona designada por éste, a fin de recuperar el mismo. En caso de que al Asegurado le resulte imposible el desplazamiento se pondrá a su disposición los servicios de un chofer profesional.

4. Envío de piezas de recambio

Mutua Madrileña se hará cargo de los gastos ocasionados por el envío, por el medio más adecuado, de las piezas necesarias para la reparación del vehículo inmovilizado y para la seguridad de los ocupantes, cuando sea imposible obtenerlas en el lugar de ocurrencia del accidente o avería.

Sólo son objeto de cobertura los gastos de transporte de las piezas, debiendo el Asegurado liquidar a Mutua Madrileña el coste de las piezas recibidas.

No quedará incluido el envío de piezas que no existan en el mercado español, ni el de aquellas de peso superior a 50 kilogramos, incluido el embalaje.

ARTÍCULO 72. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

- a) Se excluyen de forma general las garantías y prestaciones que no hayan sido solicitadas a Mutua Madrileña y que no hayan sido efectuadas por o con su acuerdo, salvo en casos de fuerza mayor o de imposibilidad material demostradas.
- b) Los gastos de reparación de urgencia, remolcaje o rescate del vehículo que no hayan sido solicitados a Mutua Madrileña.
- c) Los gastos de rescate o salvamento superiores a 180 €.
- d) Los gastos inherentes al desmontaje y reconocimiento del vehículo.
- e) Los gastos de pupillaje o custodia superiores a 120 €.
- f) El coste de las piezas de recambio, materiales, lubricantes, carburantes e ingredientes empleados en la asistencia mecánica de urgencia.
- g) Los accidentes o averías ocurridos circulando fuera de las vías ordinarias, como son caminos forestales, zonas pantanosas, desiertos, playas, etc...
- h) La sustracción ilegítima del vehículo asegurado, si no se acreditara la presentación de denuncia ante las autoridades competentes.
- i) Los accidentes o averías debidos a negligencias en el mantenimiento o a la utilización indebida del vehículo, o a consecuencia reformas no legalizadas por las Inspecciones Técnicas de Vehículos.
- j) El número máximo de asistencias mecánicas gratuitas será de 7 durante la anualidad de la póliza.

ARTÍCULO 73. ASISTENCIA A OCUPANTES

Esta cobertura en lo establecido en los puntos 3 a 13, ambos incluidos, dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares de esta Póliza, amparará a los beneficiarios cuando la enfermedad, accidente corporal o fallecimiento se produzca en un desplazamiento con el vehículo asegurado.

Únicamente ostentan la calidad de beneficiarios, el Asegurado y el Conductor Autorizado, así como sus cónyuges, descendientes y ascendientes en primer grado, que convivan con ellos y estén a su cargo, y todos los ocupantes a título gratuito del vehículo hasta el número máximo de plazas autorizado, a excepción de los autostopistas.

Si el Asegurado es una persona jurídica, únicamente tendrán la condición de beneficiarios el Conductor del vehículo amparado por el seguro, los empleados y acompañantes, todos ellos autorizados por aquella.

La permanencia en el extranjero por viaje o desplazamiento no podrá ser superior a 30 días consecutivos.

Son objeto de cobertura las siguientes garantías:

1. Prestaciones a los Asegurados por inmovilización del vehículo a causa de avería o accidente

- a. Gastos de hotel: cuando el vehículo inmovilizado no fuera reparable en el mismo día y su reparación comportara más de dos horas según el tarifario de la marca, Mutua Madrileña, previa presentación de las facturas correspondientes, se hará cargo de los gastos de alojamiento en un hotel de la misma localidad de reparación, hasta un máximo de 3 noches y un límite de 60 € por persona y día.
- b. Transporte, repatriación o prosecución del viaje: cuando el vehículo no fuera reparable en el mismo día y siempre que el beneficiario no hiciese uso de la garantía anterior, Mutua Madrileña se hará cargo del transporte o repatriación de los beneficiarios, hasta el domicilio del Asegurado o Conductor autorizado en transporte público y colectivo o, a su elección, hasta el lugar de destino del viaje siempre que, en este último caso, dichos gastos no sean superiores a los de regreso al domicilio. Se incluyen los gastos ocasionados por el traslado de los animales domésticos propiedad del Asegurado y que viajasen con él, con un peso conjunto de hasta 75 kilogramos, y siempre que otro acompañante no pudiera hacerse cargo del traslado de los animales y no fuera posible utilizar el vehículo en el que viajen para el traslado. Este traslado de los animales se realizará en el medio de transporte más idóneo a juicio de Mutua Madrileña, y estará sujeto a disponibilidad de medios y limitaciones del mismo.
- c. En caso de remolque del vehículo hasta un taller, todos los ocupantes del vehículo tienen derecho a ser trasladados hasta la localidad en que se encuentra dicho taller.

2. Prestaciones a los beneficiarios en caso de robo del vehículo

Las prestaciones definidas en el punto anterior serán de aplicación a los beneficiarios en caso del robo del vehículo, siendo indispensable la previa presentación de la denuncia del robo.

3. Envío de chofer profesional

Cuando el Asegurado hubiera sido transportado o repatriado a causa de enfermedad, accidente o muerte, o en caso de incapacidad para conducir el mismo, y cuando ninguno de los restantes ocupantes pudiera sustituirle, Mutua Madrileña se hará cargo de los gastos ocasionados por la puesta a disposición de los mismos de un Conductor profesional para que pueda transportar el vehículo y a sus ocupantes hasta el lugar de destino, siempre que el número de días que para llegar al mismo se precisaran, no supere a los de regreso al domicilio.

4. Repatriación o transporte sanitario de heridos o enfermos

Cuando en el transcurso de un viaje, los beneficiarios sufrieran un accidente o enfermedad súbita e imprevisible, Mutua Madrileña se hará cargo de:

- a. Gastos de transporte en ambulancia hasta la clínica u hospital más cercano
- b. Control por parte de su equipo médico, en contacto con el facultativo que atendiere a los pacientes, para determinar las medidas adecuadas para el mejor tratamiento a seguir y el medio más idóneo para su eventual traslado hasta otro centro hospitalario o hasta su domicilio. **Mutua Madrileña quedará eximida de cualquier responsabilidad y del pago de gastos, en el caso de que las indicaciones del equipo médico asesor no fueran atendidas por el beneficiario.**

- c. Gastos de traslado, por el medio de transporte más idóneo, del herido o enfermo, hasta el centro hospitalario prescrito o a su domicilio habitual. Si el beneficiario fuera ingresado en un centro hospitalario no cercano a su domicilio, Mutua Madrileña se hará cargo, en su momento, del subsiguiente traslado del mismo.
- d. El medio de transporte utilizado en Europa cuando la urgencia y la gravedad del caso lo requiera, será el avión sanitario especial.
- e. En otro caso, se efectuará por avión de línea regular o por los medios más rápidos y adecuados, según las circunstancias.

5. Repatriación o transporte de beneficiarios

Cuando a uno o más de los beneficiarios se les haya repatriado o trasladado por enfermedad o accidente en aplicación de la garantía anterior hasta su domicilio y el resto de los beneficiarios que con él viajen no deseen continuar su viaje, Mutua Madrileña se hará cargo de los gastos correspondientes al transporte de todos ellos hasta el lugar de su residencia habitual o hasta el lugar donde esté hospitalizado, trasladado o repatriado.

Si los beneficiarios de los que se trata en el párrafo anterior fueran menores de 15 años o con minusvalía física o psíquica reconocida oficialmente y no contaran con un familiar o persona de confianza para acompañarles en el viaje, Mutua Madrileña pondrá a su disposición una persona para que viaje con ellos hasta el lugar de su domicilio o hasta donde se encuentre hospitalizado el beneficiario.

6. Regreso anticipado a causa de fallecimiento o enfermedad grave de un familiar

Si cualquiera de los beneficiarios en viaje, debe interrumpirlo en razón del fallecimiento o enfermedad grave (que conlleve una hospitalización superior a 5 días) de su cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado, o de hermano o hermana, Mutua Madrileña le hará entrega de un billete de ferrocarril (primera clase) o avión (clase turista) desde el lugar en que se encuentre en tal momento, al de inhumación en España del familiar fallecido; o donde se encontrase hospitalizado y un billete de regreso al lugar donde se encontraba al producirse tal evento; o dos billetes hasta su domicilio habitual, siempre que el acompañante tenga la condición de beneficiario.

7. Billete de ida y vuelta para un familiar y gastos de hotel

Cuando el beneficiario se encuentre hospitalizado y esta situación se prevea de duración superior a 5 días, Mutua Madrileña pondrá a disposición de un familiar del mismo, un billete de ida y vuelta a fin de acudir a su lado.

Si dicha hospitalización es en el extranjero, Mutua Madrileña se hará cargo de los gastos de hotel del familiar, contra los justificantes oportunos, **hasta un importe máximo de 60 € por día con un máximo de 10 días.**

8. Transporte o repatriación de fallecidos y de beneficiarios acompañantes

Mutua Madrileña se hará cargo de todas las gestiones a realizar en el lugar del fallecimiento del beneficiario, así como de su transporte o repatriación hasta el lugar de su inhumación en España, o cualquier país comprendido en el ámbito territorial de cobertura de esta Modalidad.

En el caso de que los familiares del beneficiario que le acompañaran en el momento de la defunción no deseen continuar por los medios inicialmente previstos o por no permitirle su billete de regreso contratado, Mutua Madrileña se hará cargo del transporte de los mismos hasta el lugar de inhumación o de su domicilio en España.

Si los familiares fueran menores de 15 años o con minusvalía física o psíquica reconocida oficialmente y no contaran con un familiar o persona de confianza para acompañarles en el viaje, Mutua Madrileña pondrá a su disposición una persona para que viaje con ellos hasta el lugar de la inhumación o de su domicilio en España.

9. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización en el extranjero

Si a consecuencia de una enfermedad o accidente en viaje, el beneficiario necesitase asistencia

médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, Mutua Madrileña se hará cargo de:

- a. Gastos y honorarios médicos y quirúrgicos
- b. Gastos farmacéuticos prescritos por un médico
- c. Gastos de hospitalización e intervenciones quirúrgicas

La cantidad máxima cubierta por Mutua Madrileña, para el conjunto de los citados gastos que se produzcan en el extranjero, es de 6.000 €.

10. Gastos de prolongación de estancia en un hotel en el extranjero

Cuando sea de aplicación la garantía de gastos médicos, Mutua Madrileña se hará cargo de los gastos de prolongación de estancia del beneficiario en un hotel, después de la hospitalización y bajo prescripción médica, **hasta un importe de 60 € día con un máximo de 600 €.**

11. Envío de medicamentos

Cuando el beneficiario, como consecuencia de un accidente o enfermedad tuviese que prolongar su estancia en un Centro Hospitalario y lo solicitase, Mutua Madrileña se encargará de la búsqueda y gastos de envío de los medicamentos que le fueran indispensables y no fuera posible su provisión en la localidad donde éste se hallare. El coste del medicamento será abonado por el beneficiario a la entrega del mismo.

12. Búsqueda y transporte de equipajes y efectos personales

En caso de robo o pérdida de equipajes y efectos o documentos personales, Mutua Madrileña asesorará al beneficiario para la denuncia de los hechos. Si posteriormente fuesen recuperados, Mutua Madrileña se encargará de su envío hasta el lugar donde se encuentre el beneficiario o hasta su domicilio en España.

13. Repatriación por siniestro en domicilio

En caso de siniestro en el domicilio habitual del beneficiario que lo dejara inhabitable, Mutua Madrileña se hará cargo de los gastos de su repatriación o traslado hasta el mismo en el medio de locomoción más adecuado.

Para todas las garantías previstas en los apartados 4, 5 y 8 se establece un límite máximo conjunto de 9.000 € por siniestro para el conjunto de personas afectadas.

ARTÍCULO 74. EXCLUSIONES GENERALES DE COBERTURA EN LA ASISTENCIA A OCUPANTES

- a) Se excluyen de forma general las garantías y prestaciones que no hayan sido solicitadas a Mutua Madrileña y que no hayan sido efectuadas por o con su acuerdo, salvo en casos de fuerza mayor o de imposibilidad material demostradas.
- b) Los gastos de hotel y restaurante, de taxis, de gasolina, de reparaciones de vehículo, de sustracciones de equipajes, material, objetos personales o accesorios incorporados al vehículo. Se exceptúan los gastos de hotel que se mencionan en los apartados 1 y 2 del artículo 73, cuyo límite será de 3 noches a razón de 60 € por persona y día.
- c) Los gastos adicionales derivados del traslado de animales domésticos (bozal, jaula, correa, residencia, etc.).
- d) Gastos médicos, quirúrgicos y de hospitalización en España, aunque corresponda a un tratamiento iniciado en el extranjero.
- e) Viajes en el extranjero de duración superior a 30 días consecutivos.

- f) Enfermedades o lesiones que se produzcan como consecuencia de padecimientos crónicos o previos al inicio del viaje, así como sus complicaciones y recaídas, excepto para la garantía de repatriación sanitaria.
- g) Las consecuencias derivadas de no atender el beneficiario las indicaciones del equipo médico asesor designado por Mutua Madrileña.
- h) No quedará cubierta la muerte de los beneficiarios cuando haya obedecido a suicidio, así como tampoco las lesiones y secuelas de todo tipo causadas por su intento, o las causadas intencionadamente o como la consecuencia de la participación en cualquier grado en un acto criminal.
- i) Tratamiento de enfermedades o estados patológicos provocados por la ingestión o administración intencionada de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o por la utilización de medicamentos sin prescripción médica, cuando ésta sea preceptiva.
- j) Los gastos de prótesis, gafas y lentillas, los partos y embarazos excepto complicaciones imprevisibles durante los seis primeros meses de gestación y cualquier tipo de enfermedad mental.
- k) Los eventos ocasionados por la práctica de deportes de competición y los considerados de alto riesgo, como el ski, el parapente, el ala delta, el barranquismo, la escalada y similares, así como el rescate de personas en el mar, montaña, sima o desierto.
- l) Cualquier tipo de gasto médico o farmacéutico inferior a 90 €.
- m) En el traslado o repatriación de fallecidos: los gastos de inhumación, incineración y ceremonia.
- n) En caso de hospitalización en el extranjero, los gastos de hotel de un familiar, superiores a 60 € diarios, con un máximo de 10 días.
- o) En caso de accidente o enfermedad en el extranjero, los importes superiores a 6.000 € conjuntos por gastos y honorarios médicos y quirúrgicos, gastos farmacéuticos prescritos por un médico y gastos de hospitalización e intervenciones quirúrgicas.
- p) En la garantía de Gastos Médicos, los gastos de prolongación de estancia del beneficiario en hotel, superiores a 60 € día, con un máximo de 600 €.
- q) En las garantías previstas en los apartados 6, 7 y 10 del artículo 73, el exceso de 9.000 €, como límite de cobertura por siniestro para el conjunto de personas afectadas.

B) ASISTENCIA A VEHÍCULOS DE SEGUNDA CATEGORÍA

NACIONAL

ARTÍCULO 75. ASISTENCIA AL VEHÍCULO

1. Remolque a causa de avería o accidente

En caso de avería, accidente, falta de combustible, pérdida de llaves, pinchazo de neumático o cualquier otro incidente que impida al vehículo asegurado circular por sus propios medios, Mutua Madrileña se hará cargo, a su elección, bien de los gastos de remolque del vehículo hasta el taller más próximo al lugar del accidente o avería, dentro del ámbito territorial descrito en las presentes

Condiciones Generales, o hasta la base establecida por el prestador de servicio, colaborador de Mutua Madrileña, o bien los gastos que comporte una reparación de emergencia “in situ” (menos de 60 minutos), efectuada en el mismo lugar del siniestro y que permita al vehículo continuar su marcha, con exclusión expresa del coste de las piezas, que serán a cargo del Asegurado.

Mutua Madrileña asume también el servicio de rescate o salvamento del vehículo asegurado que, transitando por vías ordinarias, quedará imposibilitado, por vuelco o caída en desnivel, para desplazarse por sus propios medios, hasta situarlo en lugar adecuado para la circulación. **Para la garantía prevista en el presente apartado se establece un límite máximo conjunto de 1.500 € por servicio.**

2. Transporte a fin de recuperar el vehículo

En caso de que el vehículo inmovilizado hubiera sido reparado en el mismo lugar del siniestro, o bien en el caso de que hubiera sido objeto de robo, habiendo sido posteriormente recuperado en buen estado para circular, el Asegurador se hará cargo de los gastos de transporte del asegurado conductor del vehículo, o de la persona designada por éste, a fin de recuperar el mismo.

3. Envío de piezas de recambio

Mutua Madrileña se hará cargo del envío, por el medio más adecuado, de las piezas necesarias para la reparación del vehículo inmovilizado y para la seguridad de los ocupantes, cuando sea imposible obtenerlas en el lugar de ocurrencia del accidente o avería.

Sólo son objeto de cobertura los gastos de transporte de las piezas, debiendo el asegurado liquidar a Mutua Madrileña o al proveedor de las piezas, el coste de las mismas.

Quedará excluido el envío de piezas que no existan en el mercado español, y el de aquellas de peso superior a 50 kilogramos incluido el embalaje.

ARTÍCULO 76. ASISTENCIA A OCUPANTES

Únicamente ostentan la calidad de beneficiarios, el Asegurado y el Conductor Autorizado, así como sus cónyuges, descendientes y ascendientes en primer grado, que convivan con ellos y estén a su cargo, y todos los ocupantes a título gratuito del vehículo hasta el número máximo de plazas autorizado, a excepción de los autostopistas.

Si el Asegurado es una persona jurídica, únicamente tendrán la condición de beneficiarios el Conductor del vehículo amparado por el seguro, los empleados y acompañantes, todos ellos autorizados por aquella.

1. Prestaciones a los asegurados por inmovilización del vehículo a causa de avería o accidente:

- a) Gastos de hotel: cuando el vehículo inmovilizado no fuera reparable en el mismo día y su reparación comportara más de dos horas según el tarifario de la marca, Mutua Madrileña, previa presentación de las facturas correspondientes, se hará cargo de los gastos de alojamiento en un hotel de la misma localidad de reparación, **hasta un máximo de 3 días y un límite de 60 € por persona y día.**
- b) Transporte, repatriación o prosecución del viaje: cuando el vehículo no fuera reparable en el mismo día y siempre que el beneficiario no hiciese uso de la garantía anterior, Mutua Madrileña se hará cargo del transporte o repatriación de los beneficiarios, hasta el domicilio del asegurado o conductor autorizado en transporte público y/o colectivo, a criterio del asegurador hasta el lugar de destino del viaje siempre que, en este último caso, dichos gastos no sean superiores a los de regreso al domicilio.
- c) En caso de remolque del vehículo hasta un taller: todos los ocupantes del vehículo tienen derecho a ser trasladados hasta la localidad en que se encuentra dicho taller.

2. Prestaciones a los beneficiarios en caso de robo del vehículo

Las prestaciones definidas en Asistencia a las personas, serán de aplicación a los beneficiarios en caso del robo del vehículo, siendo indispensable la previa presentación de la denuncia del robo.

3. Traslado de conductor profesional

Cuando el asegurado hubiera sido transportado o repatriado a causa de enfermedad, accidente o muerte o en caso de incapacidad para conducir, Mutua Madrileña determinará y se hará cargo de los gastos de transporte de un conductor profesional designado por el tomador del seguro desde el domicilio de la póliza hasta el lugar en el que se encuentre el vehículo.

4. Repatriación o transporte de fallecidos

Traslado o repatriación de fallecidos, quedando establecido el límite para esta garantía en 6.000 € por siniestro.

ARTÍCULO 77. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA COBERTURA A OCUPANTES

- a) Aquellas asistencias que no cumplan los requisitos de ámbito de prestación a las personas u ocupantes.
- b) Se excluyen de forma general las garantías y prestaciones que no hayan sido solicitadas a Mutua Madrileña y que no hayan sido efectuadas por o con su acuerdo, salvo en casos de fuerza mayor o de imposibilidad material demostradas.
- c) Los gastos de hotel, de taxis, de gasolina, de reparaciones de vehículo, de sustracciones de equipajes, material, objetos personales o accesorios incorporados al vehículo, y todos aquellos no recogidos en coberturas a ocupantes.
- d) Aquellas enfermedades o lesiones que se produzcan como consecuencia de padecimientos crónicos o previos al inicio del viaje, así como sus complicaciones y recaídas.
- e) Las lesiones derivadas de acciones criminales del titular directa o indirectamente.
- f) Coberturas en los casos de enfermedades o estados patológicos provocados por intencional ingestión o administración de tóxicos (drogas), narcóticos, o por utilización de medicamentos sin prescripción médica.
- g) Los siniestros ocurridos en caso de guerra, manifestaciones y movimientos populares, actos de terrorismo y sabotaje, huelgas, detenciones por parte de cualquier autoridad por delito no derivado de accidente de circulación, restricciones a la libre circulación o cualquier otro caso de fuerza mayor, a menos que el asegurado pruebe que el siniestro no tiene relación con tales acontecimientos.
- h) Los accidentes o averías que sobrevengan en la práctica de competiciones deportivas, oficiales o privadas, así como los entrenamientos o pruebas y las apuestas.
- i) Los siniestros que tengan por causa las irradiaciones procedentes de la transmutación desintegración nuclear o la radioactividad.
- j) Las consecuencias de cualquier orden que para la carga transportada se derivaran de accidente o avería sufrida por el vehículo asegurado.
- k) Los ocupantes autoestopistas.

- l) Los gastos de hotel (excepto los previstos en las garantías), de taxis, gasolina, reparaciones del vehículo, sustracciones de equipajes, material y carga, objetos personales o profesionales así como los derivados de accesorios incorporados al vehículo.

INTERNACIONAL Y FRONTERIZA

El asegurador garantiza al asegurado, para el ámbito territorial que conste contratado en las condiciones particulares de la póliza, las siguientes coberturas siempre que la permanencia del vehículo asegurado en el extranjero no supere los 60 días naturales por cada viaje o desplazamiento.

Quedan expresamente excluidos, de las prestaciones de la presente póliza, las cargas o mercancías transportadas.

ARTÍCULO 78. ASISTENCIA AL VEHÍCULO

Si estuviera contratado, y así constase en las Condiciones Particulares de la Póliza, Mutua Madrileña garantiza al asegurado la asistencia en viaje a vehículos de segunda categoría, las siguientes coberturas:

1. REMOLCAJE

Cuando sea posible reparar el vehículo asegurado, en el supuesto de accidente o avería, en el mismo lugar de la inmovilización, Mutua Madrileña se hará cargo de los gastos de desplazamiento y mano de obra necesarios para efectuar esta reparación de urgencia, siempre que su duración no fuera superior a 3 horas de mano de obra.

De no ser posible la citada reparación in situ o de resultar el tiempo previsto a emplear superior a 3 horas, Mutua Madrileña asumirá el servicio de remolcaje o transporte del vehículo asegurado hasta el taller de reparación más próximo que admita el vehículo asegurado, con el límite máximo de 1.500 €.

Quedan expresamente excluidos de esta garantía los gastos derivados del coste de las piezas que eventualmente fuera necesario sustituir.

El remolcaje se realizará, cuando sea necesario, libre de carga, siendo de cuenta del Asegurado la descarga de la mercancía.

2. RESCATE Y SALVAMENTO

Mutua Madrileña asumirá el servicio de rescate o salvamento del vehículo asegurado que, transitando por vías públicas y aptas para la circulación, quedara imposibilitado por vuelco o caída en desnivel para desplazarse por sus propios medios, hasta situarlo en lugar adecuado para la circulación o remolcaje, con el límite máximo de 1.500 €.

El rescate y/o salvamento del vehículo asegurado se realizará, cuando sea necesario, libre de carga, siendo de cuenta del Asegurado la descarga de la mercancía.

3. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DEL VEHÍCULO INMOVILIZADO POR AVERÍA O ACCIDENTE

Cuando el vehículo asegurado precise, a causa de un accidente o avería, de una reparación que comporte más de 4 días de inmovilización o de 8 horas de reparación según el tarifario del fabricante del vehículo, Mutua Madrileña se hará cargo de los gastos de transporte del vehículo hasta el taller más próximo a su domicilio en España, con el límite de 900 €, siempre que en el mercado español el valor venal del vehículo asegurado, antes del accidente o avería, no fuese inferior al importe de las reparaciones a efectuar.

Mutua Madrileña no será responsable de la reparación del vehículo asegurado, incluyendo los retrasos en la reparación del mismo. Tampoco será responsable de los daños, pérdidas, robo, sustracciones de efectos personales o accesorios del vehículo. Sólo serán de cargo de Mutua Madrileña, los gastos de transporte del vehículo asegurado, con exclusión de cualquier otro (expedición de equipajes, reparaciones efectuadas, etc).

4. ENVÍO DE PIEZAS DE RECAMBIO

En caso de que la reparación del vehículo asegurado precisara de piezas de recambio que no pudieran obtenerse en el lugar en que se está efectuando dicha reparación, Mutua Madrileña se hará cargo de los gastos de envío de las piezas necesarias por el medio más adecuado. La garantía no se prestará cuando las piezas solicitadas no se encuentren en España o ya no se fabriquen, o cuando el coste de la reparación sumado el del envío de las piezas de recambio sea superior al valor venal del vehículo.

El asegurado quedará obligado a reembolsar al Asegurado el coste de las piezas recibidas cuyo pago haya sido anticipado por el Asegurador para su adquisición, así como los eventuales derechos de aduana correspondientes.

5. ENVÍO DE CHOFER PROFESIONAL

Mutua Madrileña enviará un conductor profesional para transportar el vehículo y sus ocupantes hasta su domicilio o al lugar de destino, siempre que en este último caso no fuera mayor el número de días a emplear, y ningún otro ocupante pudiera sustituirle en la conducción, en los siguientes supuestos:

- Cuando por enfermedad o accidente se hubiera trasladado o repatriado al Asegurado o estuviera incapacitado para conducir (según criterio médico).
- Cuando se hubiera producido su fallecimiento.
- Cuando el conductor asegurado fuese retenido o detenido por la autoridad competente a consecuencia de un hecho derivado de un accidente de circulación.

6. GASTOS DE ABANDONO

Cuando el importe de una reparación, a causa de un accidente, avería o robo, sea mayor que el valor venal del propio vehículo, Mutua Madrileña asumirá, a petición del Asegurado, los gastos de abandono legal del vehículo.

ARTÍCULO 79. PRESTACIONES RELATIVAS A OCUPANTES

Mutua Madrileña garantiza las siguientes prestaciones al Asegurado durante el transcurso de un viaje o desplazamiento que realice con el vehículo asegurado:

Esta cobertura en lo establecido en los puntos 3 a 10, ambos incluidos, dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares de esta Póliza, amparará a los beneficiarios cuando la enfermedad, accidente corporal o fallecimiento se produzca en un desplazamiento con el vehículo asegurado.

Únicamente ostentan la calidad de beneficiarios, el Asegurado y el Conductor Autorizado Si el Asegurado es una persona jurídica, únicamente tendrán la condición de beneficiarios el Conductor del vehículo amparado por el seguro, los empleados y acompañantes, todos ellos autorizados por aquella.

La permanencia en el extranjero por viaje o desplazamiento no podrá ser superior a 60 días consecutivos.

Son objeto de cobertura las siguientes garantías:

1. Prestaciones a los Asegurados por inmovilización del vehículo a causa de avería o accidente

- Gastos de hotel: cuando el vehículo inmovilizado no fuera reparable en el mismo día y su reparación comportara más de dos horas según el tarifario de la marca, Mutua Madrileña, previa presentación de las facturas correspondientes, se hará cargo de los gastos de alojamiento en un hotel de la misma localidad de reparación, hasta un máximo de 3 noches y un límite de 60 € por persona y día.
- Transporte, repatriación o prosecución del viaje: cuando el vehículo no fuera reparable en el mismo día y siempre que el beneficiario no hiciese uso de la garantía anterior, Mutua Madrileña se hará cargo del transporte o repatriación de los beneficiarios, hasta el domicilio del Asegurado o Conductor autorizado en transporte público y colectivo o, a su elección, hasta el lugar de destino del viaje siempre que, en este último caso, dichos gastos no sean superiores a los de regreso al domicilio..
- En caso de remolque del vehículo hasta un taller, todos los ocupantes del vehículo tienen derecho a ser trasladados hasta la localidad en que se encuentra dicho taller.

2. Prestaciones a los beneficiarios en caso de robo del vehículo

Las prestaciones definidas en el punto anterior serán de aplicación a los beneficiarios en caso del robo del vehículo, siendo indispensable la previa presentación de la denuncia del robo.

3. Envío de chofer profesional

Cuando el Asegurado hubiera sido transportado o repatriado a causa de enfermedad, accidente o muerte, o en caso de incapacidad para conducir el mismo, y cuando ninguno de los restantes ocupantes pudiera sustituirle, Mutua Madrileña se hará cargo de los gastos ocasionados por la puesta a disposición de los mismos de un Conductor profesional para que pueda transportar el vehículo y a sus ocupantes hasta el lugar de destino, siempre que el número de días que para llegar al mismo se precisaran, no supere a los de regreso al domicilio.

4. Repatriación o transporte sanitario de heridos o enfermos

Cuando en el transcurso de un viaje, los beneficiarios sufrieran un accidente o enfermedad súbita e imprevisible, Mutua Madrileña se hará cargo de:

- Gastos de transporte en ambulancia hasta la clínica u hospital más cercano.
- Control por parte de su equipo médico, en contacto con el facultativo que atendiere a los pacientes, para determinar las medidas adecuadas para el mejor tratamiento a seguir y el medio más idóneo para su eventual traslado hasta otro centro hospitalario o hasta su domicilio. **Mutua Madrileña quedará eximida de cualquier responsabilidad y del pago de gastos, en el caso de que las indicaciones del equipo médico asesor no fueran atendidas por el beneficiario.**
- Gastos de traslado, por el medio de transporte más idóneo, del herido o enfermo, hasta el centro hospitalario prescrito o a su domicilio habitual. Si el beneficiario fuera ingresado en un centro hospitalario no cercano a su domicilio, Mutua Madrileña se hará cargo, en su momento, del subsiguiente traslado del mismo.
- El medio de transporte utilizado en Europa cuando la urgencia y la gravedad del caso lo requiera, será el avión sanitario especial.
- En otro caso, se efectuará por avión de línea regular o por los medios más rápidos y adecuados, según las circunstancias.

5. Repatriación o transporte de beneficiarios

Cuando a uno o más de los beneficiarios se les haya repatriado o trasladado por enfermedad o accidente en aplicación de la garantía anterior hasta su domicilio y el resto de los beneficiarios que con él viajen no deseen continuar su viaje, Mutua Madrileña se hará cargo de los gastos correspondientes al transporte de todos ellos hasta el lugar de su residencia habitual o hasta el lugar donde esté hospitalizado, trasladado o repatriado.

Si los beneficiarios de los que se trata en el párrafo anterior fueran menores de 15 años o con minusvalía física o psíquica reconocida oficialmente y no contaran con un familiar o persona de confianza para acompañarles en el viaje, Mutua Madrileña pondrá a su disposición una persona para que viaje con ellos hasta el lugar de su domicilio o hasta donde se encuentre hospitalizado el beneficiario.

6. Regreso anticipado a causa de fallecimiento o enfermedad grave de un familiar

Si cualquiera de los beneficiarios en viaje, debe interrumpirlo en razón del fallecimiento o enfermedad grave (que conlleve una hospitalización superior a 5 días) de su cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado, o de hermano o hermana, Mutua Madrileña le hará entrega de un billete de ferrocarril (primera clase) o avión (clase turista) desde el lugar en que se encuentre en tal momento, al de inhumación en España del familiar fallecido; o donde se encontrase hospitalizado y un billete de regreso al lugar donde se encontraba al producirse tal evento; o dos billetes hasta su domicilio habitual, siempre que el acompañante tenga la condición de beneficiario.

7. Billete de ida y vuelta para un familiar y gastos de hotel

Cuando el beneficiario se encuentre hospitalizado y esta situación se prevea de duración superior a 5 días, Mutua Madrileña pondrá a disposición de un familiar del mismo, un billete de ida y vuelta a fin de acudir a su lado.

Mutua Madrileña se hará cargo de los gastos de hotel del familiar, contra los justificantes oportunos, **hasta un importe máximo de 60 € por día con un máximo de 10 días.**

8. Transporte o repatriación de fallecidos y de beneficiarios acompañantes

Mutua Madrileña se hará cargo de todas las gestiones a realizar en el lugar del fallecimiento del beneficiario, así como de su transporte o repatriación hasta el lugar de su inhumación en España, o cualquier país comprendido en el ámbito territorial de cobertura de esta Modalidad.

En el caso de que los familiares del beneficiario que le acompañaran en el momento de la defunción no deseen continuar por los medios inicialmente previstos o por no permitirle su billete de regreso contratado, Mutua Madrileña se hará cargo del transporte de los mismos hasta el lugar de inhumación o de su domicilio en España.

Si los familiares fueran menores de 15 años o con minusvalía física o psíquica reconocida oficialmente y no contaran con un familiar o persona de confianza para acompañarles en el viaje, Mutua Madrileña pondrá a su disposición una persona para que viaje con ellos hasta el lugar de la inhumación o de su domicilio en España.

9. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización

Si a consecuencia de una enfermedad o accidente en viaje, el beneficiario necesitase asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, Mutua Madrileña se hará cargo de:

- Gastos y honorarios médicos y quirúrgicos
- Gastos farmacéuticos prescritos por un médico
- Gastos de hospitalización e intervenciones quirúrgicas

La cantidad máxima cubierta por Mutua Madrileña, para el conjunto de los citados gastos, es de 6.000 €.

10. Envío de medicamentos

Cuando el beneficiario, como consecuencia de un accidente o enfermedad tuviese que prolongar su estancia en un Centro Hospitalario y lo solicitase, Mutua Madrileña se encargará de la búsqueda y gastos de envío de los medicamentos que le fueran indispensables y no fuera posible su provisión en la localidad donde éste se hallare. El coste del medicamento será abonado por el beneficiario a la entrega del mismo.

Para todas las garantías previstas en los apartados 4, 5 y 8 se establece un límite máximo conjunto de 9.000 € por siniestro para el conjunto de personas afectadas.

ARTÍCULO 80. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA COBERTURA A OCUPANTES

- Se excluyen de forma general las garantías y prestaciones que no hayan sido solicitadas a Mutua Madrileña y que no hayan sido efectuadas por o con su acuerdo, salvo en casos de fuerza mayor o de imposibilidad material demostradas.
- Los gastos de hotel y restaurante, de taxis, de gasolina, de reparaciones de vehículo, de sustracciones de equipajes, material, objetos personales o accesorios incorporados al vehículo. Se exceptúan los gastos de hotel que se mencionan en los apartados 1 y 2 del artículo 79, cuyo límite será de 3 noches a razón de 60 € por persona y día.
- Los gastos adicionales derivados del traslado de animales domésticos (bozal, jaula, correa, residencia, etc.).
- Gastos médicos, quirúrgicos y de hospitalización en España, aunque corresponda a un tratamiento iniciado en el extranjero.
- Viajes en el extranjero de duración superior a 60 días consecutivos.
- Enfermedades o lesiones que se produzcan como consecuencia de padecimientos crónicos o previos al inicio del viaje, así como sus complicaciones y recaídas, excepto para la garantía de repatriación sanitaria.
- Las consecuencias derivadas de no atender el beneficiario las indicaciones del equipo médico asesor designado por Mutua Madrileña.
- No quedará cubierta la muerte de los beneficiarios cuando haya obedecido a suicidio, así como tampoco las lesiones y secuelas de todo tipo causadas por su intento, o las causadas intencionadamente o como la consecuencia de la participación en cualquier grado en un acto criminal.
- Tratamiento de enfermedades o estados patológicos provocados por la ingestión o administración intencionada de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o por la utilización de medicamentos sin prescripción médica, cuando ésta sea preceptiva.
- Los gastos de prótesis, gafas y lentillas, los partos y embarazos excepto complicaciones imprevisibles durante los seis primeros meses de gestación y cualquier tipo de enfermedad mental.
- Los eventos ocasionados por la práctica de deportes de competición y los considerados de alto riesgo, como el ski, el parapente, el ala delta, el barranquismo, la escalada y similares, así como el rescate de personas en el mar, montaña, sima o desierto.
- Cualquier tipo de gasto médico o farmacéutico inferior a 90 €.
- En el traslado o repatriación de fallecidos: los gastos de inhumación, incineración y ceremonia.
- En caso de hospitalización, los gastos de hotel de un familiar, superiores a 60 € diarios, con un máximo de 10 días.
- En caso de accidente o enfermedad, los importes superiores a 6.000 € conjuntos por gastos y honorarios médicos y quirúrgicos, gastos farmacéuticos prescritos por un médico y gastos de hospitalización e intervenciones quirúrgicas.
- En la garantía de Gastos Médicos, los gastos de prolongación de estancia del beneficiario en

hotel, superiores a 60 € día, con un máximo de 600 €.

- q) En las garantías previstas en los apartados 6, 7 y 10 del artículo 79, el exceso de 9.000 €, como límite de cobertura por siniestro para el conjunto de personas afectadas.

ARTÍCULO 81. EXCLUSIONES APLICABLES A LA ASISTENCIA AL VEHÍCULO ASEGURADO PARA TODA LA MODALIDAD SEXTA B

- a) Asistencias a vehículos no contempladas en ámbito de prestación de Asistencia a vehículo.
- b) El rescate y remolcaje del vehículo, indicados en coberturas, no comprenden el rescate, descarga, transbordo, recarga, depósito, transporte o cualquier otra operación que deba realizarse para el salvamento o simple continuación del viaje de la carga que transporte. A este respecto, Mutua Madrileña se reserva el derecho de remolcaje y rescate del vehículo, con la carga transportada en el interior del vehículo siniestrado hasta el momento de dicho siniestro, y siempre respetando el peso máximo autorizado del vehículo, hasta un lugar donde no represente peligro el estacionamiento del vehículo y/o remolque.
- c) Excluidos los vehículos dedicados al transporte de viajeros, aunque simultáneamente transporten mercancía.
- d) Los gastos de remolcaje y rescate o salvamento superiores a 1.500 €, para los vehículos de primera y tercera categoría.
- Para los vehículos de segunda categoría, queda establecido un límite de 1500 € para los gastos de remolcaje, 1.500 € para los de rescate y 900 € para el supuesto de repatriación del vehículo asegurado.
- e) Mutua Madrileña se hará cargo de los gastos ocasionados por el envío, por el medio más adecuado, de las piezas necesarias para la reparación del vehículo inmovilizado y para la seguridad de los ocupantes, cuando sea imposible obtenerlas en el lugar de ocurrencia del accidente o avería.
- f) Sólo son objeto de cobertura los gastos de transporte de las piezas, debiendo el asegurado liquidar a Mutua Madrileña o al proveedor de las piezas, el coste de las mismas.
- g) Quedará excluido el envío de piezas que no existan en el mercado español, y el de aquellas de peso superior a 50 kilogramos incluido el embalaje.
- h) Se excluyen de forma general las garantías y prestaciones que no hayan sido solicitadas a Mutua Madrileña y que no hayan sido efectuadas por o con su acuerdo, salvo en casos de fuerza mayor, o de imposibilidad material demostradas.
- i) Las solicitudes de asistencia relacionadas con operaciones de mantenimiento del vehículo garantizado.
- j) Los gastos inherentes al desmontaje y reconocimiento del vehículo.
- k) Los gastos de pupilaje o custodia.

- l) El coste de las piezas de recambio, materiales, lubricantes, carburantes e ingredientes empleados en la asistencia mecánica de urgencia.
- m) Los accidentes o averías ocurridos circulando fuera de las vías ordinarias, como son caminos

forestales, zonas pantanosas, desiertos, playas, zonas de obras, etc.

- n) La sustracción ilegítima del vehículo asegurado, si no se acreditara la presentación de denuncia ante las autoridades competentes.
- o) Los accidentes o averías debidos a negligencias en el mantenimiento o a la utilización indebida del vehículo, o a consecuencia de reformas no legalizadas por las Inspecciones Técnicas de Vehículos.
- p) El número máximo de asistencias mecánicas gratuitas será de 5 durante la anualidad de la póliza. A partir de esta cantidad, será opcional por parte del prestador del servicio el exigir el pago del mismo, salvo que la asistencia estuviera originada por un accidente de circulación.
- q) En caso de avería, el número de asistencias se limitará a 2 en 30 días naturales y con un máximo de 3 al año si la avería es causada por el mismo motivo o fallo en una pieza o parte del vehículo. Siendo necesario para poder seguir recibiendo asistencia la reparación de las piezas o partes del vehículo defectuosas y la presentación de la factura de reparación o sustitución.
- r) Así mismo, se limitará a 2 ocasiones en 30 días naturales y con un máximo de 3 al año, la asistencia por causa de, falta de combustible, pérdida de llaves y/u olvido de las mismas dentro del vehículo.
- s) El transporte de piezas no tendrá importe límite para la prestación, estando limitado en número de prestaciones y frecuencia de la prestación de asistencia mecánica por avería.
- t) Los siniestros ocurridos en caso de guerra, manifestaciones y movimientos populares, actos de terrorismo y sabotaje, huelgas, detenciones por parte de cualquier autoridad por delito no derivado de accidente de circulación, restricciones a la libre circulación o cualquier otro caso de fuerza mayor, a menos que el asegurado pruebe que el siniestro no tiene relación con tales acontecimientos.
- u) Los accidentes o averías que sobrevengan en la práctica de competiciones deportivas, oficiales o privadas, así como los entrenamientos o pruebas y las apuestas.
- v) Los siniestros que tengan por causa las irradiaciones procedentes de la transmutación desintegración nuclear o la radioactividad.
- w) Las consecuencias de cualquier orden que para la carga transportada se derivaran de accidente o avería sufrida por el vehículo asegurado.
- x) Los ocupantes autoestopistas.
- y) Los gastos de hotel (excepto los previstos en las garantías), de taxis, gasolina, reparaciones del vehículo, sustracciones de equipajes, material y carga, objetos personales o profesionales así como los derivados de accesorios incorporados al vehículo.

C) GARANTÍA VEHÍCULO DE SUSTITUCIÓN

ARTÍCULO 82. OBJETO Y ALCANCE DE LA COBERTURA

Si estuviera contratado, y así constase en las Condiciones Particulares de la Póliza, el Asegurador pondrá a disposición del Asegurado, un Vehículo de Sustitución en régimen de alquiler para los

siguientes supuestos:

AVERÍA: Si el vehículo asegurado sufriera una avería inmovilizante en España, que supusiera una reparación superior a 2 horas de mano de obra.

SINIESTRO: En el supuesto de que el vehículo asegurado resultara inmovilizado como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido en España, y la duración de la reparación fuera superior a 2 horas de mano de obra.

ROBO: El Asegurado tendrá derecho a un Vehículo de Sustitución una vez transcurridas 72 horas desde la ocurrencia del robo, y hasta un máximo de 30 días, comprometiéndose el asegurado a devolver el Vehículo de Sustitución si el vehículo asegurado apareciese antes de dicho plazo. Será necesario para solicitar este servicio, remitir a Autoclub Mutua copia de la denuncia del robo.

El tiempo máximo de la prestación del Vehículo de Sustitución será el dispuesto en las Condiciones Particulares.

En los dos primeros supuestos, ha de tratarse de un siniestro de circulación o una avería que imposibiliten la circulación del vehículo por sus propios medios y que no se pueda realizar una reparación IN SITU. Será preceptiva la intervención de un perito designado por Mutua Madrileña para verificación y aprobación.

El Vehículo de Sustitución será un turismo compacto, gasolina o diesel, de 5 plazas, de 4 ó 5 puertas, o de características similares, con kilometraje ilimitado y seguro de Responsabilidad Civil Obligatoria y Voluntaria, Seguro a Todo Riesgo (con las exclusiones contenidas en el siguiente artículo) y seguro personal de accidentes, siendo requisito fundamental para poder otorgar esta garantía la presentación de una tarjeta de crédito en vigor nominativa hasta la fecha de devolución del Vehículo de Sustitución.

La prestación incluye además, el traslado al lugar de recogida del Vehículo de Sustitución, pudiendo realizarse la devolución del mismo en base distinta a la que se produjo la entrega siempre dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 83. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE VEHÍCULO SUSTITUCIÓN

Queda fuera de esta cobertura:

- Los hechos objeto de la prestación ocurridos fuera del territorio español.
- Los combustibles, extras y su correspondiente IVA.
- Las sanciones de aparcamiento y tráfico en que haya incurrido.
- Los siniestros o averías acontecidos con anterioridad a la contratación.

El número máximo de siniestros que comporten esta prestación de Vehículo de Sustitución será de 3 por período anual de vigencia del contrato.

El Asegurado deberá aceptar el resto de obligaciones y condiciones recogidas en el acuerdo que firma con la Empresa de Alquiler en el momento de recogida del Vehículo de Sustitución.

MODALIDAD SÉPTIMA

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CARGA TRANSPORTADA

ARTÍCULO 84. OBJETO DE LA COBERTURA

De constar expresamente pactado en las condiciones particulares, el Asegurador se obliga, dentro de los límites pactados en esta Póliza, a cubrir la Responsabilidad Civil del Asegurado derivada de los siniestros que sean consecuencia directa de:

- a) La caída de la carga transportada en el vehículo.
- b) El incendio fortuito de las mercancías transportadas en el vehículo mientras el mismo se encuentra estacionado.
- c) Las operaciones directas de carga y descarga de la mercancía transportada.
- d) La actuación del ayudante del conductor en auxilio de labores de carga y descarga.

Será de aplicación lo dispuesto en el apartado “C) DISPOSICIONES COMUNES PARA AMBAS MODALIDADES” de la Modalidad Primera del presente contrato (artículos 31 a 38) en cuanto no contradigan con lo establecido en la presente Modalidad Séptima.

ARTÍCULO 85. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE ESTA COBERTURA

Queda expresamente excluida de la anterior cobertura la responsabilidad civil derivada de daños ocasionados a terceros por la carga transportada en siniestros en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Impericia, negligencia y actos malintencionados del personal del Asegurado o de extraños.
- Incendio (fuera del caso fortuito mientras el vehículo se encuentra estacionado), caída de rayo, explosión.
- Robo, hurto, expoliación.
- Caída, vuelco, impacto, colisión, descarrilamiento.
- Hundimiento del terreno, caída de rocas, deslizamiento o corrimiento de tierras, avenida e inundación.
- Daños a las cosas transportadas en el vehículo, daños por caída, derrame, escape, o contaminación de mercancías catalogadas administrativamente como peligrosas.

A los efectos de esta cobertura no se considerará tercero la empresa de transportes, el transportista o porteador, el cargador, remitente o consignante, el consignatario así como el destinatario de las mercancías transportadas.

MODALIDAD OCTAVA

PÉRDIDA DE EQUIPAJES Y ÚTILES DE TRABAJO

ARTÍCULO 86. OBJETO DE LA COBERTURA

De constar expresamente pactado en las condiciones particulares, el Asegurador se obliga, dentro de los límites pactados en esta Póliza, a cubrir la reparación o reposición del equipaje y objetos personales de los ocupantes, los dispositivos de retención infantil que resulten destruidos o desaparecidos así como los útiles y herramientas de trabajo de uso habitual para la industria a la que se dedique el Asegurado, cuando el vehículo haya sufrido un siniestro a consecuencia de:

- a) Incendio o explosión, tanto de origen interno como externo.
- b) Caída del rayo, viento, pedrisco, nieve, lluvia, corrimientos y hundimientos de tierra y otros fenómenos de la naturaleza no catastróficos o extraordinarios, así como sus consecuencias, tales como caída de árboles, postes de líneas eléctricas o de otros servicios, objetos desprendidos de edificios y otros efectos similares, con excepción de la congelación del líquido refrigerante.
- c) Robo, tanto consumado como intentado o frustrado, concurriendo:

1. Fuerza en las cosas, con fractura del vehículo, forzamiento o escalamiento del garaje, o uso de llaves falsas.
2. Expoliación, mediante violencia corporal o amenazas sobre las personas.

d) Impacto:

1. Por colisión con personas, otros vehículos, animales o cosas.
2. De piedras u otras cosas.
3. Por vuelco o caída en desnivel.
4. Por hundimientos de carreteras, puentes y edificaciones.
5. Durante el transporte del vehículo sobre otro medio, por vía terrestre, fluvial, marítima o aérea.
6. Por cualquier otro suceso accidental, es decir, súbito, externo y violento, que no esté expresamente excluido.

ARTÍCULO 87. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE ESTA COBERTURA

No se entiende como siniestro a los efectos de la anterior cobertura:

- a) Las meras averías mecánicas, incluso por falta de agua, aceite u otros elementos similares, así como la reparación o sustitución de neumáticos por simples pinchazos o reventones o por desgaste.
- b) El mantenimiento del vehículo y la reparación del simple desgaste por uso o deficiente conservación.
- c) Vandalismo.

No se entienden por equipaje u objetos personales el dinero, joyas, documentos, valores, muestrarios, instrumentos musicales, obras de arte, ordenadores portátiles, videocámaras y en general todos aquellos objetos que sean de uso habitual y ordinario, así como todos aquellos útiles y herramientas que no sean de uso habitual en la industria a la que se dedique el Asegurado.

MODALIDAD NOVENA

ACCIDENTES INDIVIDUALES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VIAJEROS

ARTÍCULO 88. OBJETO Y ALCANCE DE LA COBERTURA

1. Quedan garantizadas con carácter general, los daños personales que sean consecuencia de accidentes acaecidos durante el viaje, ocurridos tanto antes de comenzar éste una vez que el vehículo hubiera sido puesto a disposición de los viajeros para utilizarlos, como los inmediatamente sobrevinidos después de terminar, siempre que, al producirse, el Asegurado se encontrara en dicho vehículo.
2. Se encuentra protegida por este Seguro toda persona que en el momento del accidente esté provista del título de transporte, de pago o gratuito.
3. Están también protegidos los usuarios menores de edad que, según las normas que regulan cada medio de transporte, estén exentos del pago de billetes o pasaje.
4. Son también Asegurados el personal dedicado por la Empresa transportista a los servicios requeridos para la utilización o el funcionamiento del vehículo, así como el personal al servicio de las

Administraciones Públicas que se hallen, durante el viaje en ejercicio de sus funciones.

Tendrán asimismo consideración de accidentes:

- a) Los ocurridos al entrar el Asegurado en el vehículo o al salir de él por el lugar debido, teniendo contacto directo con aquél, aún cuando lo tuviera también con el suelo, así como los ocurridos durante la entrega o recuperación del equipaje directamente del vehículo.
 - b) Los que ocurran con ocasión de acceso o abandono de vehículos que hayan de ocuparse o evacuarse en movimiento por exigirlo así la naturaleza del medio de transporte.
 - c) Los que sobrevinieran cuando fuera necesario efectuar el acceso o evacuación del vehículo en situación excepcional que implique para él mayor peligrosidad que de ordinario, y ocurra durante la misma.
 - d) Los sufridos por el personal dedicado por la Empresa transportista a los servicios requeridos para la utilización o funcionamiento del vehículo durante el tiempo en que, por razón de su cometido, deban permanecer en el vehículo antes, durante y después del viaje.
 - e) Los sufridos por el personal al servicio de las Administraciones Públicas, durante el tiempo en que, por razón de su cometido, deba permanecer en el vehículo antes, durante y después del viaje.
5. La cobertura garantizada por esta modalidad comprende exclusivamente las INDEMNIZACIONES PECUNIARIAS y la ASISTENCIA SANITARIA hasta los límites establecidos legalmente, cuando como consecuencia de un accidente bajo esta modalidad se produzca muerte, invalidez permanente o incapacidad temporal del viajero.

- a) Si como consecuencia de un accidente cubierto por esta modalidad, se produjera la muerte del Asegurado, el Asegurador pagará el beneficiario la suma establecida a tal efecto.

La indemnización en caso de muerte, será única. Procederá la indemnización por muerte si ésta ocurre durante el transcurso de dieciocho meses, contados desde la fecha del accidente y es consecuencia directa del mismo. Se considerará que concurre esta última circunstancia en el accidente que origine el fallecimiento por agravación de enfermedad o lesión padecida por el Asegurado con anterioridad.

El beneficiario en caso de muerte será la persona que resulte de la aplicación del art. 22 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros (R.D. 1575/1989), con independencia de la legislación civil aplicable a la sucesión del causante.

- b) Se considerará como Incapacidad Permanente la pérdida anatómica o impotencia funcional de miembros u órganos que sea consecuencia de lesiones corporales originadas por un accidente cubierto por esta garantía.

El importe de las indemnizaciones se fijará en función de las categorías establecidas en el Baremo de Indemnizaciones anexo al Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.

- c) Son asimismo objeto de la cobertura de esta garantía aquellas lesiones que, sin constituir invalidez permanente, den lugar a la INCAPACIDAD TEMPORAL del lesionado y se encuentran incluidas en las categorías del Baremo de Indemnizaciones anexo al Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Estas lesiones se indemnizarán en función del grado de inhabilitación que se atribuyen en el Baremo a las lesiones de los Asegurados, sin tener en consideración la duración real de las que hayan sufrido.

- d) La asistencia Sanitaria garantizada en esta cobertura, se extenderá, como límite máximo, hasta las setenta y dos horas siguientes al momento del accidente cuando se trate de lesiones que

no requieran hospitalización del Asegurado o tratamiento especializado del Asegurado en cura ambulatoria; hasta diez días cuando los Asegurados la tuvieran cubierta por otros Seguros Obligatorios, y hasta noventa días en los demás casos.

ARTÍCULO 89. EXCLUSIONES

Se cubrirán los daños objeto de cobertura por la presente modalidad siempre y cuando dichos daños no estén indemnizados por algún seguro de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria de los previstos en la Ley de Responsabilidad y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

Tampoco quedarán cubiertos por esta garantía los daños materiales que sean consecuencia del accidente de circulación.

La protección del Seguro no alcanzará a los asegurados que provoquen los accidentes en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o estimulantes o mediante la comisión de actos dolosos.

ARTÍCULO 90. DERECHO DE REPETICIÓN

La Aseguradora podrá repetir contra el responsable del accidente en los siguientes casos:

- Contra el Conductor del vehículo, Tomador del Seguro y Asegurado, cuando el accidente haya sido causado por dolo o negligencia grave del Conductor del vehículo.
- Contra el Conductor del vehículo, Tomador del Seguro y Asegurado, cuando el Conductor responsable del accidente actuara bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes.
- Contra el Conductor del vehículo contrario o su Compañía Aseguradora, cuando éste fuere responsable del accidente.

ARTÍCULO 91. OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y DEL ASEGURADO

Además de las obligaciones que se establecen en el presente contrato, así como las previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y en el RD 1575/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, corresponderá al Tomador:

- El pago de la prima del seguro, de conformidad con lo establecido a tal efecto en el presente contrato.
- En caso de accidente, dejar constancia por escrito de los avisos de siniestro que reciba y de todos los datos y circunstancias que sirvan para calificarlo, así como de las comprobaciones realizadas con este objeto.
- Comunicar al Asegurador la ocurrencia del accidente, las actuaciones realizadas para aminorar las consecuencias del siniestro y realizar todo lo necesario para que los Asegurados o beneficiarios puedan obtener las prestaciones del seguro obligatorio.

Además de las obligaciones que se establecen en el presente contrato, así como las previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y en el RD 1575/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, corresponderá al Asegurado o beneficiarios:

- En caso de accidente amparado por la presente Póliza, el Asegurado o los beneficiarios deberán formular aviso del mismo ante el transportista, en cuyo vehículo hubiere ocurrido el accidente o al

personal de las empresas que preste servicio en los medios de transporte, o esté al frente de las estaciones, administraciones o instalaciones.

- Incumbirá al Asegurado o a los beneficiarios la prueba de los daños corporales consecuencia del accidente. Con este fin podrán aportar certificaciones facultativas en las que se describan las lesiones sufridas y certificación literal del Registro Civil, en caso de muerte. Si estos documentos se emiten por facultativos o autoridades extranjeras estarán debidamente legalizados.
- El Asegurado justificará su condición de tal mediante el billete o documento que habilite para el transporte oneroso o gratuito, o por medio de certificación emitida por la autoridad o Empresa que ordenó la prestación del servicio durante el viaje, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Cláusula de coberturas de riesgos extraordinarios

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA EN SEGUROS DE DAÑOS EN LOS BIENES Y EN LOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN VEHÍCULOS TERRESTRES AUTOMÓVILES.

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES

1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS

- Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos; inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar; erupciones volcánicas; tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados); y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado 1.a) anterior y, en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1.b) anterior.
- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros por fenómenos naturales que causen daños a los bienes o pérdidas pecuniarias cuando la fecha de emisión de la póliza o de efecto, si fuera posterior, no preceda en siete días naturales a aquél en que ha ocurrido el siniestro, salvo que quede demostrada la imposibilidad de contratación anterior del seguro por inexistencia de interés asegurable. Este período de carencia no se aplicará en el caso de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra entidad, sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura. Tampoco se aplicará para la parte de los capitales asegurados que resulte de la revalorización automática prevista en la póliza.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

- l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de las pérdidas pecuniarias delimitadas como indemnizables en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gasoil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. FRANQUICIA

- a) En el caso de daños directos, en los seguros contra daños en las cosas la franquicia a cargo del asegurado será de un siete por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, no se efectuará deducción alguna por franquicia a los daños que afecten a viviendas, a comunidades de propietarios de viviendas, ni a vehículos que estén asegurados por póliza de seguro de automóviles.
- b) En el caso de pérdidas pecuniarias diversas, la franquicia a cargo del asegurado será la misma prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños que sean consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.
- c) Cuando en una póliza se establezca una franquicia combinada para daños y pérdida de beneficios, por el Consorcio de Compensación de Seguros se liquidarán los daños materiales con deducción de la franquicia que corresponda por aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior, y la pérdida de beneficios producida con deducción de la franquicia establecida en la póliza para la cobertura principal, minorada en la franquicia aplicada en la liquidación de los daños materiales.

4. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

- 1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes y las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.
- 2. No obstante lo anterior:
 - a) En las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.
 - b) Cuando los vehículos únicamente cuenten con una póliza de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará el valor del vehículo en el estado en que se encuentre en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro según precios de compra de general aceptación en el mercado.

COMUNICACIÓN DE DAÑOS AL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

- 1. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se hubiera gestionado el seguro.
- 2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:

- Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (900 222 665 o 952 367 042).
 - A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.consorseguros.es).
3. Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.
4. Abono de la indemnización: El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.
- En caso de que no se hubiera designado beneficiario en la Póliza de seguro, libro de familia y testamento o, en defecto de este último, declaración de herederos o acta de notoriedad.
 - Liquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.



